

**UNIVERSIDAD LA SALLE**

**LICENCIATURA EN DERECHO**



**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA INCLUSIÓN DE  
AGRAVANTES EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA  
INTEGRIDAD CORPORAL, CAPÍTULOS I Y III DEL TÍTULO  
VIII DEL CÓDIGO PENAL EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD”**

**MODALIDAD DE TITULACIÓN: TESIS DE LICENCIATURA**

**POSTULANTE: MAURICIO SEBASTIAN TELLEZ TAPIA**

**TUTOR: GONZALO ENRIQUE CORDERO VALDÉS**

**LA PAZ-BOLIVIA**

**2026**

## **Dedicatoria**

A las personas con discapacidad, por su inquebrantable espíritu humano.

### **Agradecimientos**

Agradezco a mis padres por haberme criado y formado como la persona que, al día de hoy, les enorgullece.

A mi hermano por sus sabios consejos en mi día a día y su paciencia al acompañarme a lo largo de la vida.

A mis abuelos, quienes, tanto en vida como en su descanso eterno, siempre creyeron en mi futuro.

A toda mi familia por su entusiasmo en mis logros y por estar pendientes de ellos.

A mis amigos por su apoyo y presencia desde mi infancia hasta el presente.

A mi tutor de tesis y docente, el Dr. Gonzalo Cordero por brindarme su conocimiento en la elaboración de mi tesis y por ser el modelo de docente y profesional al cual aspiro.

A mi director de carrera y docente, el Dr. Rubén Gamarra por su guía en la redacción de mi tesis y su empatía, permitiéndome retomar mi formación académica con dignidad tras mi accidente.

A mis docentes, tanto del colegio como de la universidad, por su constante formación y pasión inculcada en mi persona.

Por último, agradezco a mi discapacidad por instituir la resiliencia en mi persona y otorgar su fruto: la presente tesis.

## Índice

|                                                                                                                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Introducción .....                                                                                                                                             | 1  |
| 1 Fundamentos metodológicos de la investigación .....                                                                                                          | 2  |
| 1.1 Planteamiento del problema .....                                                                                                                           | 2  |
| 1.2 Pregunta de investigación.....                                                                                                                             | 12 |
| 1.3 Hipótesis.....                                                                                                                                             | 12 |
| 1.4 Justificación.....                                                                                                                                         | 12 |
| 1.5 Delimitación de la investigación .....                                                                                                                     | 15 |
| 1.6 Objetivo general .....                                                                                                                                     | 15 |
| 1.7 Objetivos específicos.....                                                                                                                                 | 15 |
| 2 La normativa jurídica relativa a la protección de los derechos a la vida y la integridad corporal de las personas con discapacidad.....                      | 16 |
| 2.1 Bloque de Constitucionalidad .....                                                                                                                         | 18 |
| 2.2 Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos.....                                                                                   | 19 |
| 2.3 Normas de Derecho Comunitario.....                                                                                                                         | 24 |
| 2.4 Constitución Política del Estado .....                                                                                                                     | 25 |
| 2.5 Ley General para Personas con Discapacidad.....                                                                                                            | 27 |
| 2.6 Código Penal .....                                                                                                                                         | 29 |
| 3 Fundamentos doctrinales que justifican la inclusión de agravantes como mecanismos para el reforzamiento de la protección de bienes jurídicos protegidos..... | 33 |
| 3.1 Las agravantes .....                                                                                                                                       | 33 |
| 3.2 Las teorías de la pena .....                                                                                                                               | 36 |
| 3.2.1 Teorías Absolutas .....                                                                                                                                  | 36 |
| 3.2.2 Teorías Relativas/Teorías de la Prevención .....                                                                                                         | 37 |
| 3.2.3 Las Teorías de la Unión .....                                                                                                                            | 38 |
| 3.3 Los bienes jurídicos.....                                                                                                                                  | 40 |
| 3.3.1 Los delitos contra la vida .....                                                                                                                         | 41 |
| 3.3.2 Los delitos contra la integridad corporal .....                                                                                                          | 41 |

|     |                                                                                                                                                                                                                    |    |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 4   | Análisis legislativo comparativo de la normativa penal referida a las agravantes en los delitos contra la vida y la integridad corporal en beneficio de personas con discapacidad en la legislación comparada..... | 42 |
| 4.1 | El método jurídico comparativo .....                                                                                                                                                                               | 42 |
| 4.2 | Sobre el criterio de selección de los países sujetos a estudio .....                                                                                                                                               | 43 |
| 4.3 | Estados Unidos Mexicanos (Ciudad de México) .....                                                                                                                                                                  | 44 |
| 4.4 | República del Perú .....                                                                                                                                                                                           | 47 |
| 4.5 | República de Chile .....                                                                                                                                                                                           | 48 |
| 4.6 | República de Colombia .....                                                                                                                                                                                        | 49 |
|     | Conclusiones y recomendaciones .....                                                                                                                                                                               | 53 |
|     | Conclusiones .....                                                                                                                                                                                                 | 53 |
|     | Recomendaciones.....                                                                                                                                                                                               | 55 |
|     | Referencias bibliográficas.....                                                                                                                                                                                    | 58 |

**Lista de Tablas**

Tabla 1: Legislación comparada ..... 50

**TESIS DE LICENCIATURA**  
**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA INCLUSIÓN DE AGRAVANTES EN LOS**  
**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, CAPÍTULOS I Y III**  
**DEL TÍTULO VIII DEL CÓDIGO PENAL EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS CON**  
**DISCAPACIDAD**

**Introducción**

La presente investigación analiza la normativa jurídica vigente referida a la protección de los derechos a la vida y la integridad corporal de las personas con discapacidad como parte del grupo de población vulnerable, además que se estudian fundamentos doctrinales y legales que justifican la inclusión de agravantes para fortalecer la protección de los bienes jurídicos protegidos, adicionalmente, se abarca la situación de los delitos contra la vida y la integridad corporal del Código Penal boliviano (capítulos I y III del título VIII), por último, se compara mediante un análisis legislativo la normativa penal referente a las agravantes en delitos contra la vida y la integridad corporal en beneficio de las personas con discapacidad en los Estados Unidos Mexicanos (Ciudad de México), la República del Perú, la República de Chile y la República de Colombia.

La investigación busca presentar a su finalización las conclusiones originadas de todos los fundamentos jurídicos abordados.

## **1 Fundamentos metodológicos de la investigación**

### **1.1 Planteamiento del problema**

El reciente Censo Nacional de Población y Vivienda de Bolivia de 2024 obtuvo una cifra total de 11.365.333 habitantes. Según el Instituto Nacional de Estadística (INE), se estableció en dicho censo la existencia de un total de 588.231 personas con discapacidad. (Instituto Nacional de Estadística, s.f.)

La cifra mencionada, representa un 5.7% de la población total boliviana, si bien es un porcentaje bajo, es bastante considerable, también debido al aumento de personas dentro de este colectivo, por lo tanto ¿se debería ignorar a este grupo de personas?

En una delimitación espacial más grande, se evidencia que según el Banco Mundial existe para el año 2022 alrededor de 85 millones de personas con discapacidad en América Latina y el Caribe, suponiendo que en uno de cada tres hogares cuenta al menos, con una persona con discapacidad. (Colina Martín, 2023)

El año 2024 La Organización de Naciones Unidas publicó un informe acerca de estadísticas violencia en personas con discapacidad, enfocándose en niñas y mujeres, sin embargo, contiene datos de suma relevancia para entender la situación de este sector de la población en cuanto a delitos contra la vida y la integridad corporal.

En la investigación se realizaron entrevistas a más de 200 servidores públicos de servicios municipales de salud y protección, durante el proyecto se atendieron a 2.623 personas con discapacidad, en 92 municipios diferentes, evidenciando que del total de casos atendidos en estas instancias municipales, las personas con discapacidad representan un 21% de estos casos. (ONU Mujeres Bolivia; Fundación Educación y Cooperación-Educo; Fundación Machaqa Amawta, 2024)

Por otro lado el mismo informe aborda la cantidad de personas con discapacidad atendidas, creando un orden de tipos de discapacidad, en ese sentido se evidenció que las personas con discapacidad intelectual ocupan el primer puesto con un 34%, le siguen las personas con discapacidad física con un 30%, continuando con las personas con discapacidad múltiple con un 12%, luego personas con discapacidad auditiva con un 11%, personas con discapacidad visual con un 7% y por último las personas con discapacidad psíquica con un 6%. (ONU Mujeres Bolivia; Fundación Educación y Cooperación-Educo; Fundación Machaqa Amawta, 2024)

En ese sentido es bastante evidente cómo la violencia es más recurrente afectando principalmente a las personas con discapacidad intelectual y física, sin hacer de menos a los otros tipos de discapacidad, estos dos grupos tienen un porcentaje duplicado de índice de violencia respecto a los otros grupos.

El concepto de violencia es bastante amplio abarcando otras temáticas independientes de la presente investigación, sin embargo, el mismo informe logra clasificar los tipos de violencia, indicando que, la violencia física ocupa el podio con un porcentaje del 22%, también es relevante la violencia psicológica con un 9%. (ONU Mujeres Bolivia; Fundación Educación y Cooperación-Educo; Fundación Machaqa Amawta, 2024)

Cabe recordar que la violencia es el método más frecuente para cometer los delitos contra la integridad corporal y la vida.

Por un lado, las poblaciones en situación de vulnerabilidad son aquellas personas que por sus características físicas y/o mentales requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y la convivencia (Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2024).

Dentro de las Reglas de Brasilia específicamente en el capítulo 1 PRELIMINAR, sección 2da beneficiarios de las reglas, numeral 1 se encuentra el concepto de las personas en situación de vulnerabilidad (3), siendo estas aquellas personas que por razón de su estado físico o mental encuentran especiales dificultades para ejercitar ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el sistema jurídico. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008)

Si bien es una definición referida al acceso a la justicia, la misma puede aplicar a un ámbito general de la vida cotidiana, y de todos modos dentro del mismo inciso segundo párrafo (2) se encuentra a la discapacidad como causa de vulnerabilidad. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008)

Para dejar clara la situación de vulnerabilidad, el Auto Supremo Nro. 1238/2023-RRC utiliza información brindada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), realizando una lista de grupos de personas que pertenecen al colectivo en situación de vulnerabilidad, entre otras se encuentran las personas con discapacidad. (Auto Supremo, 2023)

Mientras que por el otro lado la definición de discapacidad es bastante similar a la de vulnerabilidad, según la Ley General para Personas con Discapacidad son personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales que impiden su participación efectiva en la sociedad. (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2012)

Si bien son dos conceptos bastante similares entre sí, en realidad son dos grupos diferentes, mientras que las personas en situación de vulnerabilidad abarcan varios colectivos de personas como menores de edad, migrantes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, entre otras; se definen por sus características físicas o mentales, que impiden su participación efectiva en el desarrollo y la convivencia.

Por el otro lado las personas con discapacidad se definen por sus deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales que afectan su participación en la sociedad.

Por lo tanto, se puede entender que aquellas “características” de una persona en situación de vulnerabilidad pueden ser aquellas “deficiencias” de las personas con discapacidad; las personas en situación de vulnerabilidad es un grupo grande de distintos colectivos de personas y del cual las personas con discapacidad es uno de estos colectivos.

A partir del entendimiento de ambos conceptos se puede indicar que ambos grupos son personas que necesitan de un esfuerzo adicional para vivir su día a día, por lo tanto, ¿Las personas con discapacidad al ser parte de las personas en situación de vulnerabilidad no merecen una mayor protección de sus derechos?

Con esta información se puede citar que

Las personas con discapacidad son víctimas potenciales de delito al presentar una mayor vulnerabilidad, bien porque están en inferioridad de condiciones para defenderse de determinados ataques por parte del agresor, o porque resultan afectadas de manera más grave por determinados ilícitos criminales. (Pérez Ferrer, 2021)

Los delitos contra la vida y la integridad corporal son el pan de cada día en el Estado boliviano, según la Cartilla de Rendición Pública de Cuentas Final 2024 emitida por el Ministerio Público de Bolivia, la incidencia delictiva en la gestión 2024 respecto a estos delitos a estudiar tienen una cifra alta de incidencia. Estableciendo que el delito de “violencia familiar o doméstica” ocupa el primer lugar de incidencia delictiva en la gestión 2024 con un total de 37.640 casos; en “lesiones graves y leves” ocupa el segundo lugar con un total de 20.670 casos; en el delito de “homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidentes de tránsito” ocupa el sexto puesto con un total de 7.739 casos; en el tipo penal de “homicidio” ocupa el lugar décimo octavo con un total de 1.426 casos (Fiscalía General del Estado Bolivia, 2025), además de los incontables casos que no son de conocimiento del Ministerio Público constituyen la cifra negra que es bastante considerable.

La integridad corporal es el bien jurídico protegido en varios delitos objeto de la investigación, este mismo esté ligado al derecho a la vida conllevando distintos aspectos tanto físicos, psíquicos, morales y sexuales para dar garantía de vivir sin violencia, torturas, desapariciones forzosas, tratos inhumanos y crueles. (Pazmino Villegas, Tipán Chulde, Encalada Delgado, Olmedo Yamberla, & Hernandez Alvarado, 2024)

Se deben abarcar los bienes jurídicos protegidos de la vida y la integridad corporal, únicamente los contenidos en el capítulo I y III respectivamente, del título VIII del Código Penal boliviano, dejando de lado los demás capítulos del referido título, esto por razones de ser otros bienes jurídicos protegidos en el caso del capítulo V y VI; el capítulo II (Aborto) si bien corresponde al bien jurídico protegido de la vida, el feto que es el sujeto pasivo no es compatible con la definición de discapacidad; y el capítulo IV (Abandono de Niños o de otras personas incapaces) corresponden a delitos de peligro, con la posibilidad de dañar una multiplicidad de otros bienes jurídicos protegidos.

También es importante señalar que dentro de estos dos capítulos que se analizarán, no serán compatibles con las agravantes propuestas aquellos tipos penales que ya cuenten con la pena máxima establecida en la legislación boliviana o algún otro factor que impida su ejecución.

La legislación boliviana abarca la discapacidad refiriéndose a la violencia desde un punto de vista bastante general adoptando disposiciones de la Ley General para Personas con Discapacidad y la propia Constitución Política del Estado boliviano junto a su respectivo bloque de constitucionalidad.

Por un lado, la Ley General para Personas con Discapacidad establece normas generales para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos y deberes, tal es así como el principio de no violencia o el derecho a la vida (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2012)

Complementando las disposiciones anteriores, la Constitución Política del Estado de Bolivia de igual manera cuenta con normas generales respecto a las personas con discapacidad para el goce de derechos como educación, trabajo, protección contra la discriminación, seguridad social, deporte, entre otros. La presente investigación se apoyará particularmente en el artículo 71 párrafo I. que establece que se prohibirá y sancionará cualquier tipo de violencia a toda persona con discapacidad (Asamblea Constituyente, 2009)

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puesta en vigor desde el 2008, de la cual Bolivia es parte según Ley Nro. 4024 del 15 de abril de 2009, es significativa debido a que según el artículo 410 de la Constitución Política del Estado boliviano, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos son parte del Bloque de Constitucionalidad, por lo tanto, es pertinente el análisis de dicha convención. (Asamblea Constituyente, 2009)

Dicha Convención “Es el primer tratado internacional con carácter exclusivo en materia de derechos humanos para personas con discapacidad. Propone un conjunto de derechos humanos, civiles, político-sociales, económicos y culturales” (Ramos Pozón, 2017)

La mencionada convención establece en su artículo 10 (Derecho a la vida), que los Estados partes deben adoptar medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a la vida para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. (Naciones Unidas, 2006)

Asimismo, la convención establece en su artículo 16 (Protección contra la explotación, la violencia y el abuso), específicamente en el numeral 1 que los Estados partes tienen que adoptar medidas de carácter legislativo pertinentes para proteger a las personas con discapacidad contra toda forma de violencia y abuso. (Naciones Unidas, 2006)

Por otro lado, en cuanto a legislación comparada se toma de ejemplo a los Estados Unidos Mexicanos (Ciudad de México), República del Perú, República de Chile y República de Colombia ya que estos países son latinoamericanos y son parte de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al igual que Bolivia.

A continuación, únicamente se darán ejemplos de los mencionados Estados, según el delito más genérico contra la integridad corporal y que inclusive puede afectar a la vida, siendo este el de “lesiones”.

En el caso de la República del Perú, en el Código Penal del Perú promulgado y publicado en 1991 se contempla en el Título I: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – capítulo III: Lesiones; específicamente en el artículo 121-lesiones graves, se establece que se condenará con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, sin embargo, se evidencia claramente en el mismo artículo, segundo párrafo que la pena privativa de libertad se agravará siendo no menor de seis ni mayor de doce años en diferentes circunstancias agravantes; específicamente en el numeral 2 de dichos agravantes se aplica la agravante de si la víctima tiene discapacidad y el sujeto activo se aproveche de esta condición. Incluso dicha ley en su último

párrafo establece una agravante adicional, siendo este que, si al incurrir en cualquiera de los agravantes del mismo artículo se produce la muerte de la víctima, la pena privativa se agravará siendo no menor de quince ni mayor de veinte años (Congreso de la República del Perú, 1991)

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente la Ciudad de México se encuentra el Código Penal para el Distrito Federal, publicado el 16 de julio de 2002, con la última modificación el 29 de julio de 2020, en el TITULO PRIMERO (Delitos Contra La Vida, La Integridad Corporal, La Dignidad Y El Acceso A Una Vida Libre De Violencia), capítulo III (Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones), específicamente en el artículo 138, indicando que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con ventaja, en el párrafo I. inciso c) estableciendo cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, por lo tanto, la persona con discapacidad al estar en circunstancias de inferioridad, esta misma es aprovechada por el sujeto activo, constituyéndose así la ventaja. (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2002)

En ese sentido al remitirse al artículo 134 del mismo código, se establece que al responsable de una lesión calificada se le incrementará la sanción en dos terceras partes, por la lesión simple causada. (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2002)

En ese mismo contexto, al remitirse al artículo 128 del mismo código, se establece que al que cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión. (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2002)

En el caso de la República de Colombia, tiene una manera más sutil de hacer referencia a dichos agravantes, en el Código Penal de dicho Estado, en el Título I (Delitos contra la vida y la integridad personal), Capítulo tercero (De las lesiones personales), el artículo 111, al 116 realiza una enunciación de requisitos para calificar un hecho como algún tipo de lesión, no teniendo entre estos artículos la agravante objeto de la presente investigación, sin embargo, el artículo 119 (Circunstancias de agravación punitiva) indica que en las conductas descritas en los artículos anteriores (artículos 111 al 118), concurra alguna circunstancia del artículo 104 las penas aumentarán de una tercera parte a la mitad. (Congreso de Colombia, 2000).

Al remitirse al artículo 104 (Circunstancias de agravación) se encuentra con distintos causales para la agravación de las penas, en el numeral 7 indica que la pena aumentará cuando la víctima se la coloque en estado de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. Como se analizó anteriormente en la definición de “persona con discapacidad”, claramente se puede denotar

junto al artículo citado que se requiere de inferioridad, por lo tanto, la persona con discapacidad al estar en circunstancias de inferioridad es evidente la aplicación de este agravante. (Congreso de Colombia, 2000)

De igual manera este artículo 104 del Código Penal de la República de Colombia es compatible perfectamente con el delito de homicidio (artículo 103), debido a que se encuentran en el mismo Capítulo Segundo (Del homicidio) (Congreso de Colombia, 2000)

En otro caso como es el de la República de Chile, en su Código Penal promulgado y publicado el 12 de noviembre de 1874, contiene agravantes generales, específicamente el Título Primero (De los delitos y circunstancias que eximen de responsabilidad penal, la atenúan o la agravan) sección IV. (De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal), artículo 12, numeral 22 indicando que son circunstancias agravantes “Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.” (Congreso Nacional de Chile, 1874)

Por lo tanto, en el caso de Chile se utiliza una única agravante para toda la extensión del Código Penal, es decir que cada tipo penal, independientemente del bien jurídico protegido es aplicable la agravante en caso que el sujeto pasivo sea una persona con discapacidad.

Bajo ese contexto, se puede denotar claramente que, en el delito más genérico, siendo este de lesiones, otros Estados implementaron la perspectiva de discapacidad como agravante, ya siendo de una manera explícita o de una manera más sutil.

El caso de Bolivia, en el Código Penal boliviano, tipifica varios tipos penales contra la integridad corporal y la vida, sin embargo, la mayoría de dichos artículos no contienen las agravantes en beneficio de las personas con discapacidad, solo en algunos tipos penales si ostenta la agravante como ser el tipo penal de “Feminicidio” (Artículo 252 BIS) o la “Esterilización forzada” (Artículo 271 BIS).

Para realizar la respectiva comparación con los Estados abordados anteriormente, el delito de “Lesiones graves y leves” (Artículo 271) en el Código Penal boliviano contiene una agravante que se activa cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente o persona adulta mayor; evidenciando de esta manera la ausencia de las personas con discapacidad.

Adicionalmente, es importante considerar que Bolivia está obligada a presentar informes periódicos al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; compuesto por 18

expertos independientes que supervisan la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a los estados parte, informando acerca de la aplicación de dicha Convención, este comité debe examinar dichos informes y formular recomendaciones para reforzar la aplicación de la convención en el respectivo Estado. (Naciones Unidas, 2024)

El 30 de agosto de 2016, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas emitió observaciones finales acerca del informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia (CRPD/C/BOL/1); en dicho informe se ven aspectos positivos como la adopción de la Ley General para Personas con Discapacidad, la adopción de la Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, entre otros. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, 2016)

Sin embargo, este informe indica en el punto III siendo las principales áreas de preocupación y recomendaciones B. Derechos específicos-Protección contra la explotación, la violencia y el abuso específicamente en el numeral 42 indicando textualmente que:

42. El Comité recomienda al Estado parte que modifique la legislación relativa a la lucha contra la violencia con la incorporación de la perspectiva de la discapacidad, el género y la edad. También le recomienda que adopte un marco de debida diligencia para combatir social y penalmente la explotación de personas con discapacidad a través de la mendicidad, así como para crear y mantener programas accesibles para el rescate, la reparación y la rehabilitación integral de víctimas, que incluya medidas de protección social, acceso a la justicia con enfoque de género y edad, y apoyo psicosocial. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, 2016)

De igual manera contiene preocupaciones y recomendaciones acerca del Derecho a la Vida, y la protección a la integridad personal de las personas con discapacidad, que, si bien no son textualmente referidas a modificaciones legislativas, estas colaboran a denotar las necesidades de las mismas y que pueden llevar a la inclusión de dicho agravante. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, 2016)

De esta forma incluso se evidencia que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomienda que Bolivia modifique su legislación respecto a la lucha contra la violencia incorporando una perspectiva de la discapacidad, por lo tanto, ¿Bolivia está cumpliendo con la recomendación del Comité?

Con estos problemas planteados, puede añadirse la omisión de aplicación del Principio de Progresividad y No Regresión, que manda a avanzar en materia de derechos humanos y no retroceder en sus conquistas. (Stinco, 2019)

En un ámbito nacional la Sentencia Constitucional Plurinacional 0063/2018-S2 del 15 de marzo de 2018, indica que la aplicación progresiva implica que el Estado debe adoptar medidas, para lograr progresivamente los derechos reconocidos en el pacto, siendo estos un progreso y una limitación al estado en cuanto a la adopción de medidas regresivas. (Sentencia Constitucional Plurinacional, 2018)

De esta manera se puede entender que Bolivia no aplica el Principio de Progresividad y No Regresión respecto a la protección de los bienes jurídicos en contra de la violencia; el mismo pertenece al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) del cual Bolivia es parte, por lo tanto, al pertenecer al bloque de constitucionalidad, este debería ser mandatorio y en ese contexto continuar con el avance de los derechos fundamentales para las personas con discapacidad y de esta manera incluir disposiciones en favor de esta población vulnerable en delitos contra la vida y la integridad corporal ¿Por qué Bolivia no aplica este principio en el caso de las personas con discapacidad?

Al abarcar principios jurídicos, es menester mencionar el principio de igualdad ya que influye de manera trascendental al momento de incluir la agravante. Según la Sentencia Constitucional Plurinacional 0391/2012 del 22 de junio del 2012, hace referencia a como el sector de las personas con discapacidad requiere de especial protección, ya que al estar en una situación de profunda desventaja frente al común de la población, derivada de las deficiencias que padecen, esto les imposibilita la igualdad de condiciones en varias facetas de la vida y por lo tanto, el Estado debe adoptar medidas pertinentes y se les permita de esta manera su plena inclusión en la sociedad. (Sentencia Constitucional Plurinacional, 2012)

Bajo ese contexto, al incluir agravantes para los delitos contra la vida y la integridad corporal en beneficio de las personas con discapacidad, se estaría cumpliendo con el principio de igualdad debido a que dichas personas al estar en una situación de inferioridad requieren de una especial protección para estar en equidad de condiciones con el común de la población y de esta forma se protegerán efectivamente los bienes jurídicos de integridad corporal y la vida.

La inclusión de agravantes en los delitos contra la vida y la integridad corporal tiene un fin concreto, el de evitar la incidencia en tipos penales relacionados a la violencia en contra de las personas con discapacidad, esto mediante el amedrentamiento al agravar dichos delitos.

Según las teorías de los fines de la pena la que más se adecua a la presente investigación es la prevención general negativa; Muñoz Conde señala en esta teoría "...pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida" (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 50)

Esta teoría se basa en que el ser humano como un ser racional realiza un cálculo de costos y beneficios, por lo tanto, el individuo que fuera o no a cometer el crimen consultaría previamente el Código Penal, esto para saber cuánto le costará su accionar. (Zaffaroni, Slokar, & Alagia, 2021)

Como indica Cote Barco

...la tercera teoría se refiere también a la prevención de delitos futuros, pero ya no concentrándose en el "delincuente" concreto, sino teniendo como destinatario a la comunidad en general, convirtiendo la sanción penal en algo así como un ejemplo que el Estado da a las personas que integran el conglomerado social, sobre las consecuencias que acarrea la comisión de un delito; se pretende con esto que la pena tenga un efecto disuasivo. (Cote-Barco, 2007)

El Estado boliviano tiene como finalidad de las penas tanto la enmienda y readaptación social del delincuente, además del cumplimiento de las funciones preventivas generales y especiales, esto lo establece el artículo 25 del Código Penal boliviano indicando que:

"Artículo 25. (La sanción). La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial" (Código Penal, 1997)

En ese contexto, al incluir agravantes en favor de las personas con discapacidad en delitos contra la vida y la integridad corporal, se estaría cumpliendo con los fines de la sanción establecidos por Bolivia en su Código Penal, ya que, al incorporarlas, se estaría intimidando a los no delincuentes para que en un futuro no cometan delitos.

Sin embargo, un aspecto con bastante relevancia a considerar en la presente investigación, es el referido acerca de que grados de discapacidad se deben proteger, ya que una persona con grado de discapacidad leve a comparación de una con discapacidad muy grave ¿necesita de una protección adicional?

La Ley General para Personas con Discapacidad contiene en sus definiciones los diferentes grados de discapacidad siendo estos: discapacidad leve, discapacidad moderada, discapacidad grave y discapacidad muy grave textualmente se encuentran en el artículo 5 (Definiciones) incisos k, l, m, n; indicando lo siguiente:

k. Grado de Discapacidad Leve. Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas existentes que justifican alguna dificultad para llevar a cabo las actividades de la vida diaria, pero son compatibles con la práctica de las mismas.

l. Grado de Discapacidad Moderada. Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar algunas de las actividades de la vida diaria, siendo independiente en las actividades de autocuidado.

m. Grado de Discapacidad Grave. Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar la mayoría de las actividades de la vida diaria, pudiendo estar afectada alguna de las actividades de autocuidado, requiriendo asistencia de otra persona para algunas actividades.

n. Grado de Discapacidad muy Grave. Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que imposibilitan la realización de las actividades de la vida diaria y requiere asistencia permanente de otra persona (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2012)

## **1.2 Pregunta de investigación**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para la inclusión de agravantes en los delitos contra la vida y la integridad corporal, capítulos I y III del título VIII del Código Penal en beneficio de las personas con discapacidad?

## **1.3 Hipótesis**

Para garantizar la protección reforzada que el Estado debe a las personas con discapacidad, y en estricta concordancia con el bloque de constitucionalidad y la doctrina penal vigente, es necesaria la inclusión de agravantes en los capítulos I y III del Título VIII del Código Penal boliviano que sancionen los delitos contra la vida y la integridad corporal.

## **1.4 Justificación**

### **a) Justificación social**

La población con discapacidad en Bolivia es relativamente pequeña en relación al total, ocupando únicamente un 5,7% de la población boliviana según datos del último censo de 2024 realizado por el Instituto Nacional de Estadística, y por estas mismas razones, este sector de la población es “olvidado”.

Este factor de “olvido” hacia las personas con discapacidad se evidencia en distintos ámbitos de Bolivia; por ejemplo, según un reportaje realizado por el canal France 24, utilizando datos oficiales el 65% de las personas con discapacidad no tuvo acceso a la educación o únicamente realizó la primaria, esto debido a razones como son la discriminación y la violencia contra las mismas, por lo tanto, esta población está siendo “olvidada” en un ámbito educativo. (France 24, 2024)

En abril de 2019 se produjeron agresiones físicas a una persona con discapacidad psíquico mental, por parte de un grupo de manifestantes en el municipio de La Guardia, afectándole a la víctima ambas piernas y resultando al sometimiento de una cirugía. (Defensoría del Pueblo, 2024)

Otro caso sucedió en la ciudad de La Paz, donde en el colegio Holanda se registró un caso de bullying entre estudiantes, resultando afectados dos menores de edad, uno con autismo y el otro con problemas de visión. Resultando de esta golpiza a un joven costillas rotas y al otro, lesiones en el rostro y cuerpo. (Flores, 2023)

Se deberían incluir agravantes para que de esta manera se visibilicen a las personas con discapacidad y en ese contexto, se protejan sus bienes jurídicos

#### **b) Justificación jurídica**

El Código Penal boliviano en varios delitos contra la vida y la integridad corporal no contiene normativa respecto a alguna agravante en beneficio de las personas con discapacidad

La Constitución Política del Estado indica en artículo 71 párrafo I. que se prohibirá y sancionará cualquier tipo de violencia a toda persona con discapacidad. (Asamblea Constituyente, 2009)

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en sus artículos 10 (Derecho a la vida) y 16 (Protección contra la explotación, la violencia y el abuso), que los Estados parte tienen que adoptar medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a la vida y que los estados parte tienen que adoptar medidas de carácter legislativo pertinentes para proteger a las personas con discapacidad contra toda forma de violencia y abuso (Naciones Unidas, 2006)

Los Estados Unidos Mexicanos (Ciudad de México), la república del Perú, la República de Chile y la República de Colombia contienen en sus respectivas legislaciones, las mencionadas agravantes. Estos países de igual manera son parte de La Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, por lo tanto, Bolivia debería incluir dichas agravantes, tal como lo hacen estos cuatro países mencionados

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitió un informe indicando en el punto III siendo las principales áreas de preocupación y recomendaciones B. Derechos específicos-Protección contra la explotación, la violencia y el abuso específicamente en el numeral 42 recomienda, que Bolivia modifique su legislación respecto a la lucha contra la violencia incorporando una perspectiva de la discapacidad (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, 2016)

En el mismo contexto dicho informe también contiene preocupaciones y recomendaciones acerca del Derecho a la Vida, y la protección a la integridad personal de las personas con discapacidad, que, si bien no son textualmente referidas a modificaciones legislativas, estas colaboran a denotar las necesidades de las mismas y que pueden llevar a la inclusión de dicha agravante. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, 2016)

Por lo tanto, Bolivia ya debería haber modificado su legislación y de esta manera dar una protección más garantizada, claramente se puede cumplir con lo anteriormente mencionado si se modifica el Código Penal de Bolivia si se incluyen agravantes para delitos contra la vida y la integridad corporal, en beneficio de las personas con discapacidad.

### **c) Justificación metodológica**

El enfoque de investigación es cualitativo, debido a que se abarcará la situación social en la que se encuentran las personas con discapacidad frente a delitos contra la vida y la integridad corporal y en ese contexto, comprobar el por qué se debe mejorar esa situación incluyendo agravantes para dichos delitos.

Esto debido a que el autor César Augusto Bernal establece expresamente que “Los investigadores que utilizan el método cualitativo buscan entender una situación social como un todo, teniendo en cuenta sus propiedades y su dinámica”. (Bernal Torres, 2016, pág. 72)

La tipología de la investigación jurídica a utilizar es:

Investigación jurídico-dogmática en su variante propositiva, debido a que se está proponiendo la inclusión de artículos al Código Penal boliviano, utilizando legislación comparada y legislación nacional con el respectivo bloque de constitucionalidad, demostrándose así deficiencias de la no inclusión de dichas agravantes cuando otros países ya lo hicieron.

Como indica Reynaldo Tantaleán:

El estudio propositivo implica un alto grado de argumentación para convencer que nuestra propuesta es la más adecuada, pero exige como presupuesto o punto de partida mostrar los defectos que trae consigo la actual normatividad (la que se piensa modificar o derogar), o las deficiencias de la ausencia de normatividad (en el caso de la creación de normas). (Tantaleán Odar, 2016)

### **1.5 Delimitación de la investigación**

#### **a) Delimitación temática**

La presente investigación se centrará en estudios del Derecho Penal y conjuntamente se abarcarán estudios centrados en Derechos Humanos.

#### **b) Delimitación espacial**

En cuanto a la tipología jurídica-dogmática se abarcará el Estado Plurinacional de Bolivia. En cuanto a legislación penal comparada los Estados Unidos Mexicanos (Ciudad de México), la República del Perú, la República de Chile y la República de Colombia; la investigación se limitará a la extensión geográfica de estos países.

Por otro lado, se abarcará en la tipología jurídica-sociológica de la ciudad de La Paz.

#### **c) Delimitación temporal**

El trabajo de investigación se limitará temporalmente desde la promulgación de la Constitución Política del Estado de Bolivia del 2009 hasta el año 2025, tiempo en el que se terminó el proceso de recopilación de información

### **1.6 Objetivo general**

Identificar fundamentos jurídicos que justifiquen la inclusión de agravantes en los delitos contra la vida y la integridad corporal, capítulos I y III del título VIII del Código Penal en beneficio de las personas con discapacidad.

### **1.7 Objetivos específicos**

1. Analizar la normativa jurídica relativa a la protección de los derechos a la vida y la integridad corporal de las personas con discapacidad.
2. Estudiar los fundamentos doctrinales que justifican la inclusión de agravantes como mecanismos para el reforzamiento de la protección de bienes jurídicos protegidos.
3. Realizar un análisis legislativo comparativo de la normativa penal referida a las agravantes en los delitos contra la vida y la integridad corporal en beneficio de personas con discapacidad en los Estados Unidos Mexicanos (Ciudad de México), la República del Perú, la República de Chile y la República de Colombia.

## **2 La normativa jurídica relativa a la protección de los derechos a la vida y la integridad corporal de las personas con discapacidad.**

Para entender a cabalidad acerca del presente tema de investigación, se deben abordar los parámetros estándar para poder desarrollar el tema, es decir, nociones importantes para poder desarrollarlo

La situación de las personas con discapacidad en un ámbito social ha variado a lo largo de la historia, avanzando desde una percepción de “inutilidad” hasta llegar a una de “inclusión”

Según Agustina Palacios a lo largo de la historia se pueden distinguir tres modelos de tratamiento de las personas con discapacidad, siendo estos: modelo de prescindencia, modelo médico rehabilitador y modelo social. (Palacios, Fernández, & Iglesias, 2020)

El modelo de prescindencia se sitúa en la antigüedad y el medioevo, donde se tenía una percepción religiosa a los orígenes de la discapacidad, además de percibirlos como sujetos innecesarios por razones como su no contribución a la comunidad, la creencia de que albergaban mensajes diabólicos o incluso que sus vidas no merecían ser vividas. De esta manera es que la sociedad decide prescindir de estas personas a través de políticas eugenésicas o dándoles trato para personas anormales y clases pobres. Posteriormente con el movimiento ilustrado se dejó de asociar a la discapacidad como un castigo divino para que este sea abarcado como un fenómeno que puede ser tratado con la ciencia, además de que en el ámbito de la discapacidad mental se conceptualiza la locura y se crean los manicomios. (Palacios, Fernández, & Iglesias, 2020)

El siguiente modelo es el médico/rehabilitador que se abarca al finalizar la Primera Guerra Mundial donde se asociaba a la discapacidad con los heridos de guerra viendo a la misma ya como una deficiencia. Posteriormente, en la Segunda Guerra Mundial, los nazis practicaban el modelo de prescindencia contra las personas con discapacidad intelectual y mental con su exterminio y de esta manera lograr el mejoramiento de la raza; por otro lado, los estadounidenses enviaban a personas con discapacidad a los frentes de guerra incentivándolas con la justificación de que gozarían del privilegio de defender a su país. (Palacios, Fernández, & Iglesias, 2020)

Este periodo es bastante importante porque se pone en evidencia que estas personas tienen “deficiencias” y que estas provienen de su mismo ser y no así de un agente externo, además que estas deficiencias deben ser solucionadas para que este grupo no esté limitado y pueda participar plenamente en la vida social (Palacios, Fernández, & Iglesias, 2020)

También en este modelo, se establece que el tratamiento de la discapacidad se encamina a conseguir la cura, lograr la adaptación de la persona o modificar su conducta. La discapacidad era abordada en legislación de asistencia y seguridad social o ciertas cuestiones del derecho civil; además de que se ven mejoras en las políticas públicas, como el ámbito de la salud, educación especial, empleo protegido, entre otros. (Palacios, Fernández, & Iglesias, 2020)

Finalmente se encuentra el modelo social, que se establece a principios de los años setenta en Estados Unidos e Inglaterra, donde activistas con discapacidad y organizaciones de personas con discapacidad condenan su “ciudadanía de segunda clase” dando paso a sus derechos civiles y legislación antidiscriminatoria. (Palacios, Fernández, & Iglesias, 2020)

Desde la sociología se aborda a la discapacidad desde otra visión, siendo que esta se origina de la interacción entre la deficiencia de una persona con las barreras sociales que le limitan y/o impiden vivir plenamente en sociedad, por lo tanto, las soluciones deben estar dirigidas a la sociedad y de esta manera buscar la inclusión de las personas con discapacidad a través de la igualdad de oportunidades. En este ámbito preponderan los valores de derechos humanos como la dignidad, la libertad como autonomía, la igualdad y la solidaridad. (Palacios, Fernández, & Iglesias, 2020)

En este modelo históricamente incluso, se adoptaron instrumentos de derecho internacional de derechos humanos como la tan importante Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese contexto en el modelo social se tiene una perspectiva diferente a las personas con discapacidad, enfocándose en su calidad de ser humano y por lo tanto debería haber igualdad en derechos y dignidad con las demás personas, además del requerimiento de ciertas circunstancias de medidas específicas que garanticen el goce y ejercicio de derechos en igualdad de condiciones. (Palacios, Fernández, & Iglesias, 2020)

En ese sentido se puede ver una clara evolución de la percepción de las personas con discapacidad a lo largo del tiempo, desde un modelo que no visibilizaba a las mismas, hasta el actual que vela por su igualdad y dignidad. Esta evolución es un claro ejemplo de cómo los derechos de las personas con discapacidad y su percepción social han progresado hasta la actualidad y como este grupo vulnerable merece medidas específicas para estar en igualdad de condiciones comparado a la población general.

Consecuentemente, asociando el presente tema de investigación al modelo actual siendo este el social, es evidente que se daría la inclusión de las personas con discapacidad al estar

implementando agravantes para los delitos contra la vida y la integridad corporal siendo estos el capítulo I y III del título VIII del Código Penal boliviano y de esta manera se beneficiaría a las personas con discapacidad, ya que estas, al estar en inferioridad de condiciones debido a sus “deficiencias”, requieren de una protección especial para sus bienes jurídicos y de esta manera estar en igualdad de condiciones con la población general.

Adicionalmente se debe abordar a las personas en situación de vulnerabilidad, como se la definió anteriormente, siendo estas aquel grupo de la población que debido a sus características físicas y/o mentales requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y la convivencia (Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2024); en ese sentido, los alcances que conlleva la vulnerabilidad son los dos siguientes:

- Las personas vulnerables tienen un mayor riesgo de sufrir delitos debido a sus características físicas y/o mentales
- Las personas vulnerables también tienen mayor dificultad para sobreponerse a los delitos de los cuales son víctimas, al tener características físicas y/o mentales especiales, estas mismas afectan a la persona a adquirir con mayor propensión un impacto físico o emocional más intenso y tras el hecho traumático del delito (Moya Guillen, 2020)

## **2.1 Bloque de Constitucionalidad**

El Bloque de Constitucionalidad es una figura jurídica que se encuentra en el art. 410, párrafo II de la Constitución Política del Estado indicando textualmente que “...El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país...” (Asamblea Constituyente, 2009)

Para una comprensión de la figura del Bloque de Constitucionalidad y su importancia, según Germán Bidart Campos es el conjunto de normas con disposiciones, principios o valores que son constitucionales materialmente, pero fuera de la Constitución documental. (Bidart Campos, 1995) En ese sentido, en el ámbito boliviano se entiende que todo tratado o convenio internacional siempre y cuando sea en materia de Derechos Humanos es parte del Bloque de Constitucionalidad, de igual manera las normas de Derecho Comunitario, que en Bolivia son la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR); de esta manera, forman parte de la Constitución Política del Estado, sin embargo, no dentro del mismo texto.

También es importante aclarar que el Bloque de Constitucionalidad no solo alcanza a los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y normativa de Derecho Comunitario; Yáñez Cortes en su libro *Ratio Decidendi II* recopila Sentencias Constitucionales y referido al Bloque de Constitucionalidad cita las Sentencias Constitucionales Nro. 61/2010-R de 27 de abril y 110/2010-R de 10 de mayo, y la Sentencia Constitucional Plurinacional Nro. 577/2022 S2 de 22 de junio indicando que tiene un alcance a “...todas las sentencias , opiniones consultivas y demás decisiones emergentes del referido sistema protectivo supranacional de derechos humanos, conclusión interpretativa que ya fue asumida por el Tribunal Constitucional Plurinacional”. (Yáñez Cortes, 2024, pág. 125)

## **2.2 Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos**

Un tratado internacional según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, específicamente su punto 2 (Términos empleados), inciso a) indica “se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;” (Organización de Naciones Unidas, 1969)

Mientras que los Derechos Humanos son aquellos derechos que el ser humano ostenta por el simple hecho de existir como tales, los mismo son inherentes, conteniendo los derechos más fundamentales como la vida, alimentación, trabajo, etc. (Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, s.f.)

En ese sentido, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, son aquellos acuerdos internacionales entre Estados que regulan los Derechos inherentes del ser humano, por el simple hecho de existir.

Una vez entendido el Bloque de Constitucionalidad y los Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derecho Humanos, es de vital importancia incluir en la presente investigación a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, misma convención que fue ratificada el 15 de abril de 2009, según la ley 4024.

Dicha Convención tiene aspectos importantes a considerar, ya que trata los derechos de las personas con discapacidad con mayor énfasis y que se demostrarán a continuación.

La referida Convención tiene el propósito de promover, proteger y asegurar los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad y proteger su dignidad, por lo tanto, su propósito es bastante compatible con la presente investigación.

Comenzando con el artículo 4 (Obligaciones Generales), en su numeral 1 inciso a) indica que

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
  - a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; (Naciones Unidas, 2006)

Bolivia al haber ratificado la Convención según la ley 4024, es parte de la misma y por lo tanto, tiene el deber de asegurar y promover los derechos humanos (vida e integridad corporal entre otros) de las personas con discapacidad, esto mediante la adopción de medidas legislativas pertinentes y de esta manera hacer efectivos sus derechos reconocidos en la Convención; al incluir la agravante en beneficio de los bienes jurídicos protegidos de las personas con discapacidad, se estaría dando seguimiento a la Convención ya que se estaría modificando el Código Penal boliviano y se protegerían estos derechos humanos de manera más efectiva.

El artículo 10 (Derecho a la vida) indica textualmente que:

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. (Naciones Unidas, 2006)

Al observar el artículo, se denota que la Convención vela por el bien jurídico protegido de la vida, e incluso nuevamente menciona que los Estados partes deben tomar las medidas necesarias para garantizar el goce de este derecho hacia las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el común de la población, en ese sentido al incluir la agravante en el capítulo I, título VIII del Código Penal boliviano, se estaría optando por medidas legislativas, que en este caso protegería el bien jurídico de las personas con discapacidad con mayor efectividad.

Continuando con el respectivo análisis, se encuentra el artículo 16 (Protección contra la explotación, la violencia y el abuso), numeral 1, indicando que:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género. (Naciones Unidas, 2006)

En este caso, no se hace referencia directa a los bienes jurídicos protegidos de la vida y la integridad corporal, sin embargo, se abarca el elemento de la violencia, mismo factor utilizado como una vía para vulnerar ambos bienes jurídicos protegidos en varios tipos penales, es a través de la violencia que se puede cometer una gran variedad de tipos penales dentro del catálogo de los delitos del Código Penal.

El artículo 17 (Protección de la integridad personal) es el equivalente al bien jurídico protegido de la integridad corporal, indicando que “Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.” (Naciones Unidas, 2006)

En ese sentido, se establece que se debe respetar la integridad física y mental de las personas con discapacidad, siendo estas en igualdad de condiciones con el común de la población, por lo tanto, nuevamente al incluir agravantes en el capítulo III, título VIII del Código Penal boliviano, se estaría protegiendo de manera más eficaz el bien jurídico de la integridad corporal.

Por otro lado, en la misma Convención en su artículo 34 (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) se establece la creación de un Comité compuesto por 18 expertos que desempeñarán funciones como un ente de control hacia los Estados partes para verificar si estos están cumpliendo con las obligaciones de la Convención

Según el artículo 35 (Informes presentados por los Estados Partes) se establece que los Estados partes deben presentar al Comité un informe sobre las medidas que se adoptaron para cumplir con las obligaciones de la Convención y sobre los progresos realizados cada cuatro años y en otras ocasiones que el Comité lo solicite. Posteriormente, mediante el artículo 36 (Consideración de los informes) el Comité tomará consideración de los informes recibidos y emitirá sugerencias y recomendaciones que considere oportunas hacia el respectivo Estado parte. (Naciones Unidas, 2006)

Todos los Estados partes de la Convención deben presentar informes periódicos hacia el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para informar acerca de que avances se

realizaron además de cómo se cumplen las obligaciones de la Convención, esto para que posteriormente el Comité emita mediante un informe sugerencias y recomendaciones para determinado Estado parte.

Con todo este contexto introductorio acerca del Comité, es pertinente abordar los informes realizados a la fecha, que se abordarán a continuación.

El último informe realizado hasta la fecha por el Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas fue emitido el 4 de noviembre de 2016, bajo el título de “Observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia” bajo el código “CRPD/C/BOL/CO/1”.

Este informe del Comité emite recomendaciones y sugerencias acerca del informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia con fecha de recepción del 31 de diciembre de 2013 bajo el código “CRPD/C/BOL/1”.

El informe “Observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia” contiene aspectos positivos, áreas de preocupación y recomendaciones; y el seguimiento dirigidas a Bolivia.

En cuanto aspectos positivos, son reconocidos ámbitos bastante generales pero significativos, siendo estos principalmente la adopción de leyes como la Ley General para Personas con Discapacidad, la Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación; además de la designación de la Defensoría del Pueblo como instancia responsable del monitoreo independiente del cumplimiento de la Convención y por último que el mismo Comité nota con beneplácito la creación del fondo Nacional de Solidaridad y Equidad. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, 2016)

El siguiente apartado es el más redituable para la presente investigación, ya que es “Principales áreas de preocupación y recomendaciones”

La principal preocupación del Comité, según dicho informe, es acerca de la protección contra la explotación, la violencia y el abuso (Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas), ya que al Comité le preocupa que la legislación vigente en Bolivia para combatir la violencia no reconoce formas específicas de violencia contra las personas con discapacidad, así como otros tres puntos secundarios a la investigación. Por lo tanto, el Comité considera insuficiente, la legislación vigente de Bolivia respecto a la lucha contra la violencia, y hay que recordar que el factor de la violencia es la vía más recurrente para atacar

los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal; tal como indica la preocupación en el punto 41 del informe “Al Comité le preocupa que la legislación vigente para el combate de la violencia no reconoce las formas específicas de violencia en contra de personas con discapacidad...” (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, 2016)

Continuando con la misma temática de la preocupación del anterior punto descrito, el Comité recomienda a Bolivia la modificación de la legislación relativa a el combate contra la violencia, y de esta manera incluir una perspectiva de la discapacidad, entre otras temáticas; bajo ese contexto, incluso el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomienda la modificación de la legislación boliviana pertinente a la lucha contra la violencia, en ese sentido, incluir agravantes en los delitos contra la integridad corporal y la vida en los capítulos I y III, del título VIII del Código Penal boliviano, para el beneficio de las personas con discapacidad, cumpliría con esta recomendación y beneficiaría de gran manera a las personas con discapacidad. Tal como se evidencia en el mismo punto 42 del informe del Comité indicando textualmente que “El Comité recomienda al Estado parte que modifique la legislación relativa a la lucha contra la violencia con la incorporación de la perspectiva de la discapacidad, el género y la edad...” (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, 2016)

Como argumento adicional se encuentra la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al bien jurídico protegido de la vida, según el Cuadernillo de Jurisprudencia 42 sobre Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, específicamente el Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149 mismo que indica acerca del deber de los Estados sobre este derecho.

Ya que la Convención Interamericana de Derechos Humanos otorga un papel fundamental a lo que es el Derecho a la Vida, existe la afirmación de que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones necesarias para que no se atente contra este derecho. Incluso se realiza referencia a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ya que no se puede quitar la vida de manera arbitraria, además de que los Estados deben adoptar medidas para acabar con cualquier amenaza a este Derecho.

125. En virtud de este papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención, la Corte ha afirmado en su jurisprudencia constante que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que

sus agentes atenten contra él. En esencia, el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025)

### **2.3 Normas de Derecho Comunitario**

Por otro lado, en el Bloque de Constitucionalidad se encuentran las Normas de Derecho Comunitario. Orlando Guerrero Mayorga las define de la siguiente manera

El derecho comunitario es el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones de las comunidades de Estados con otros sujetos de derecho, entre los que se encuentran no sólo los Estados y organizaciones internacionales, sino también los órganos, organismos e instituciones comunitarias y los particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros (Guerrero Mayorga, 2005)

En el caso del Estado boliviano, las normas de Derecho Comunitario aplicables al mismo son la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), de las cuales únicamente el MERCOSUR cuenta con aspectos que benefician a la presente investigación.

El Mercado Común del Sur tiene un enfoque más centrado al comercio, pero no significa que pueda tener ciertos atisbos referidos a la protección de este grupo vulnerable, el Mercosur cuenta con la Comisión Permanente de Promoción y Protección de Derechos de las Personas con Discapacidad misma que

Se constituyó por primera vez en la XII RAADH, en 2008, para relevar información sobre la situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la región e impulsar el intercambio de experiencias y buenas prácticas de los Estados partes y asociados. (MERCOSUR, s.f.)

Además de lo mencionado en el “Programa de trabajo del periodo 2023-2024” de la misma comisión se tuvo el objetivo general de “Promover el cumplimiento de la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad en el desarrollo de las políticas públicas de los Estados de la región” (Comisión Permanente de Promoción y Protección de Derechos de las Personas con Discapacidad, 2023); por lo tanto, de manera tácita el MERCOSUR da a entender que es deber de los Estados el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y por ende, seguir los lineamientos respecto a la protección de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal.

Todo lo anteriormente expuesto respecto al Bloque de Constitucionalidad da a entender que las personas con discapacidad en el Estado de Bolivia, requieren una mayor protección de sus bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, ya que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad garantiza los mismos, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad conformado por expertos en la materia, recomienda al Estado de Bolivia modificar su legislación para combatir más efectivamente a la violencia, la misma jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica la obligación de sus Estados partes a crear condiciones para que no se vulneren estos bienes jurídicos y por último la normativa de Derecho Comunitario otorga atisbos para la protección de estos bienes jurídicos, por lo tanto, Bolivia debería incluir agravantes y de esta forma cumplir con el Bloque de Constitucionalidad.

#### **2.4 Constitución Política del Estado**

La Constitución Política del Estado boliviano reconoce a las personas con discapacidad otorgando la sección VIII (Derechos de las Personas con Discapacidad) y que los siguientes artículos benefician a la presente investigación.

El artículo 70 establece los Derechos de las personas con discapacidad, resaltando el numeral 1 que indica que, este sector de la población debe ser protegido por su familia y por el Estado. (Asamblea Constituyente, 2009)

Entonces las personas con discapacidad al tener el Derecho de ser protegidas por el Estado, es evidente que este último debe otorgar condiciones para la protección de este grupo, es decir proteger sus derechos fundamentales como la vida y la integridad corporal, es decir, que la agravante propuesta beneficiaría en gran manera a este propósito.

El artículo 71, específicamente el parágrafo I, indica sobre la prohibición y sanción de cualquier tipo de violencia contra las personas con discapacidad; por lo tanto, es claro como el Estado boliviano da a entender la intolerancia a actos violentos, estos mismos actos son delitos contra la vida y la integridad corporal entre otros. Indica textualmente “Se prohibirá y sancionará cualquier

tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad”. (Asamblea Constituyente, 2009)

Como punto adicional y bastante importante se encuentra el artículo 15, específicamente sus párrafos I y II indicando que toda la población tiene el derecho a la vida y la integridad física, entre otros; y que toda persona tiene derecho a no sufrir violencia física, entre otros; dentro la familia y la sociedad. Siendo literalmente “I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.” (Asamblea Constituyente, 2009) “II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”. (Asamblea Constituyente, 2009)

Si bien no es un artículo dirigido especialmente a las personas con discapacidad, está destinado a todas las personas, y por ende este sector vulnerable pertenece a este segundo grupo, y en el mismo se reconoce su derecho a la vida e integridad corporal, además de su derecho a no sufrir violencia física, siendo este un medio para vulnerar estos bienes jurídicos, por lo tanto, la Constitución Política del Estado boliviano reconoce estos Derechos y su protección.

Como argumento adicional se encuentra la figura de la protección constitucional reforzada, misma que contiene u desarrollo en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2012, del 20 de agosto de 2012; esta protección está dirigida al colectivo de las personas en situación de vulnerabilidad como las personas con discapacidad entre otras, indicando la existencia de una múltiple dimensión dentro del principio de igualdad. (Sentencia Constitucional Plurinacional, 2012)

La igualdad formal se puede consagrar en el artículo 8 de la Constitución Política del Estado boliviano, al establecer la igualdad entre todas las personas, o como indica el aforismo “Todas las personas son iguales ante la ley”; sin embargo la otra dimensión, la igualdad material se consagra en varios artículos de la Constitución Política del Estado boliviano, siendo estas normas constitucionales desiguales, que añaden una preferencia a las personas del sector vulnerable, como la inamovilidad laboral para mujeres en estado de embarazo. (Sentencia Constitucional Plurinacional, 2012)

Esta igualdad material esta constitucionalizada a través de la discriminación positiva, tratando con desigualdad a los sectores vulnerables ya que estos mismos se encuentran en una situación de desventaja y por lo tanto, se da esta discriminación positiva para buscar un equilibrio y otorgar más igualdad a este colectivo. (Sentencia Constitucional Plurinacional, 2012)

En ese contexto, al estar incluyendo agravantes en los delitos contra la vida y la integridad corporal, en los capítulos I y III del título VIII del Código Penal boliviano, en beneficio de las personas con discapacidad, se estaría logrando esta igualdad material, ya que este colectivo al estar en desventaja por su estado físico, mental, etc.; la agravante lograría equilibrar la balanza con el común de la población y esta estaría dando una protección reforzada a este sector vulnerable.

## **2.5 Ley General para Personas con Discapacidad**

Al abordar la legislación boliviana es menester enfocarse en la Ley General para Personas con Discapacidad, debido a que es la única normativa dirigida a las personas con discapacidad y derechos humanos.

La Ley 223 fue publicada el 2 de marzo de 2012 en el gobierno de Evo Morales, otorgándole un objeto de garantizar derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades con un trato preferente bajo un sistema de protección integral dirigido a las personas con discapacidad. (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2012)

Dicha ley en su artículo 2, enuncia fines de la misma, por los cuales pueden asociarse a la presente investigación, como el inciso “a” indicando textualmente que la ley tiene como fin “Promover, proteger y asegurar el goce pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad”. (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2012)

En dicho inciso se evidencia claramente que se debe velar por los derechos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, por lo tanto, el Código Penal en los delitos contra la vida y la integridad corporal (capítulos I y III del Título VIII) al no estar contemplando agravantes para la protección de las personas con discapacidad y estas al estar en una situación de vulnerabilidad, las mismas están en una desventaja en la protección de sus bienes jurídicos, en consecuencia, al incluir agravantes en dichos delitos, se estaría equilibrando la desigualdad existente y de esta manera se protegerían los derechos tutelados por dichos bienes jurídicos hacia las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con el común de la población.

Al incluir agravantes, se estaría cumpliendo el principio de no violencia contenido en el artículo 4, inciso “g” indicando que es la “Garantía y protección a las personas con discapacidad, con énfasis a mujeres, niños y niñas y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual”. (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2012)

De esta manera se protegerían en gran parte los bienes jurídicos protegidos de vida e integridad corporal, ya que la violencia predomina en varios tipos penales de estos dos grupos de bienes jurídicos.

Continuando en la misma ley ya comenzando su Capítulo Segundo “Derechos y deberes de las personas con discapacidad”, se abarcan específicamente ambos bienes jurídicos de la presente investigación.

El artículo 6 (Derecho a la vida) indica literalmente en párrafo I que “El Estado Plurinacional de Bolivia, garantiza el derecho a la vida de las personas con discapacidad, desde su concepción, al igual que el resto de las personas”. (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2012)

Como indica el artículo, el Estado garantiza el derecho a la vida siendo este también el bien jurídico protegido de la vida; por lo tanto, se denota que el Estado boliviano debe velar por la vida de las personas con discapacidad, en ese sentido, al estar incluyendo agravantes en los delitos contra la vida (Capítulo I del Título III del Código Penal boliviano), se estaría agregando una protección reforzada a este bien jurídico en beneficio de las personas con discapacidad.

El artículo 19 (Derecho a la integridad) en su párrafo I es bastante similar al anterior mencionado, indicando textualmente que “Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental especialmente de niñas, niños y mujeres con discapacidad”. (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2012)

Por lo tanto, de la misma manera que en el artículo anterior mencionado, las personas con discapacidad tienen el derecho a que se respete su integridad física y mental, entonces, nuevamente al incluir agravantes en el Capítulo III, Título VIII del Código Penal boliviano, se estaría protegiendo de manera más efectiva la integridad física y mental de este grupo de personas vulnerables.

Dentro de la Ley General para Personas con Discapacidad, estos artículos anteriormente mencionados son aquellos que pueden beneficiar a la presente investigación; como se pudo observar son disposiciones bastante generales y no así específicas; en ese sentido, como se evidenciará más adelante, las personas con discapacidad requieren de una mayor protección de ambos bienes jurídicos debido a que estos son los que más incidencia en delitos contemplan, además de que este grupo de personas se encuentra en una situación de desventaja en cuanto a defensa; incluir esta agravante las dejaría en igualdad de condiciones a comparación del común de la población.

## 2.6 Código Penal

Por último, se encuentra el Código Penal boliviano o Ley 1768 del 10 de marzo de 1997 siendo esta, la principal fuente que denota la ausencia de agravantes para las personas con discapacidad en delitos contra la vida y la integridad corporal.

Ambos bienes jurídicos protegidos se encuentran en el Título VIII (Delitos contra la vida, la integridad corporal y la dignidad del ser humano); el bien jurídico de la vida se ubica en el Capítulo I (Homicidio) y el bien jurídico de la integridad corporal en el Capítulo III (Delitos contra la integridad corporal y la salud).

Es menester señalar que dentro del Título VIII se encuentran distintos capítulos, sin embargo, únicamente se analizarán los dos capítulos mencionados, los capítulos V y VI no serán abarcados por tratarse de otros bienes jurídicos protegidos.

El caso del Capítulo II (Aborto) es especial; esto debido a que efectivamente el bien jurídico protegido es la vida, sin embargo, la definición otorgada por la Ley General para Personas con Discapacidad como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es similar, siendo la definición de la última: “La discapacidad resulta de la interacción entre las limitaciones funcionales de una persona y las barreras existentes en el entorno que impiden el ejercicio pleno de sus derechos y libertades”. (Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica, 2012)

En ese sentido en cuanto a los tipos penales referentes al aborto (Capítulo II, Título VIII del Código Penal boliviano), los mismos son incompatibles con la propuesta de la presente investigación; esto debido a que el feto aún no está en contacto con la sociedad; aún no existe aquella interacción de las deficiencias con las barreras de la sociedad, siendo este un factor necesario para considerarse persona con discapacidad.

El caso del Capítulo IV (Abandono de Niños o de otras personas incapaces), son delitos de peligro o de omisión y no de resultado, con la posibilidad de afectar una multiplicidad de bienes jurídicos protegidos (convirtiéndose en una agravante) o incluso ninguno, amenazando únicamente la seguridad del sujeto pasivo; por lo tanto, no son delitos contra la vida o integridad corporal necesariamente.

Comenzando con el Capítulo I del Título VIII del Código Penal, “Homicidio” (delitos contra la vida), que abarca los artículos 251 al 262 en los que en ninguno se establece una agravante para las personas con discapacidad, únicamente el artículo 252 bis (Feminicidio) específicamente el

numeral 5 que establece que el delito se consumara cuando se mate a una mujer en situación de vulnerabilidad, es decir a mujeres con discapacidad entre otras, indicando textualmente que “Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias: ...5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;”. (Código Penal, 1997)

Si bien así la mención de este grupo de personas no es una agravante, más bien es un elemento para el cumplimiento del tipo penal entre otros, sin embargo, puede contar como una agravante derivada del asesinato u homicidio, empero, es efectiva para las mujeres con discapacidad, únicamente aplica para las mismas, y no así, para la población de personas con discapacidad en general.

En varios artículos de este capítulo existen agravantes para otros sujetos dentro del grupo de personas en situación de vulnerabilidad, como el caso del artículo 251 (Homicidio) que indica literalmente “La persona que matare a otra será sancionada con presidio de diez (10) a veinte (20) años. Si la víctima del delito resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será de catorce (14) a veinticinco (25) años”. (Código Penal, 1997)

O incluso el artículo 256 (Homicidio-Suicidio) indicando literalmente

La persona que instigare a otra al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Si con motivo de la tentativa se produjeran lesiones, la sanción de reclusión será de uno (1) a cinco (5) años.

Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora o agresor será sancionado con privación de libertad de diez (10) años.

Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente Artículo, resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios. (Código Penal, 1997)

En ese sentido, es evidente la clara ausencia dentro de esta gama de tipos penales contra la vida, sobre una agravante en beneficio de las personas con discapacidad, únicamente se encuentran agravantes en razón si la víctima pertenece a la población infantil o adolescente.

En el caso del Capítulo III del Título VIII (Delitos contra la integridad corporal y la salud) se encuentra un caso similar, siendo estos los artículos 270 al 277 Bis, donde claramente se identifica

esta ausencia de una agravante para las personas con discapacidad, exceptuado el artículo 271 Bis (Esterilización forzada) indicando que existe una agravante en caso de que el delito sea cometido contra una mujer y se aproveche su condición de discapacidad. Como indica literalmente

La persona que prive a otra de su función reproductiva de forma temporal o permanente sin su consentimiento expreso, voluntario, libre e informado, o de su representante legal en caso de persona con discapacidad intelectual severa, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco (5) a doce (12) años.

La pena será agravada en un tercio cuando el delito sea cometido contra una mujer menor de edad o aprovechando su condición de discapacidad, o cuando concurren las circunstancias previstas en el Artículo 252.

Si el delito se cometiera como parte del delito de genocidio perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, social, pueblo indígena originario campesino o grupo religioso como tal, adoptando para ello medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, se aplicará la pena de treinta (30) años de privación de libertad sin derecho a indulto. (Código Penal, 1997)

Se evidencia la presencia de una agravante en el tipo penal para las personas con discapacidad, sin embargo, estas no protegen a toda la población con discapacidad en general, únicamente protegen a las mujeres con discapacidad y se aprovechen de tal condición.

Fuera de este caso, los demás tipos penales del capítulo tienen la clara ausencia de este grupo vulnerable, únicamente en algunos artículos establecen agravantes para los menores de edad o las personas adultas mayores como el caso del artículo 271 (Lesiones graves y leves) que indica

Se sancionará con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del Artículo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días.

Si la incapacidad fuere hasta de catorce (14) días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine.

Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente o persona adulta mayor la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo. (Código Penal, 1997)

O incluso el artículo 274 (Lesiones culposas) que indica

El que culposamente causare a otro alguna de las lesiones previstas en este capítulo, será sancionado con multa hasta de doscientos cuarenta (240) días o prestación de trabajo hasta un (1) año.

Si la víctima del delito resultare ser niña, niño, adolescente o persona adulta mayor se aplicará una pena privativa de libertad de dos (2) a cuatro (4) años. (Código Penal, 1997)

En ese sentido, es sumamente evidente la ausencia de agravantes en beneficio de las personas con discapacidad en delitos contra la vida y la integridad corporal en la mayoría de los casos, ya que de ambos capítulos mencionados únicamente existe un tipo penal con esta agravante, y aun así es una agravante que no protege a la totalidad de esta población, solo protege a cierto subgrupo dentro de esta población.

Esta ausencia de protección a las personas con discapacidad resulta ilógica, ya que en varias agravantes de estos dos grupos se protegen a los menores de edad y las personas adultas mayores. Estas mismas cuentan como población en situación de vulnerabilidad al igual que las personas con discapacidad, entonces, ¿Por qué este sector de la población no se encuentra protegida reforzadamente en los delitos contra la vida y la integridad corporal (capítulos I y III del Título VIII del Código Penal boliviano)?

Adicionalmente es importante señalar que esta agravante es incompatible con los tipos penales que ya están configurados con la pena máxima, siendo estos el artículo 252 (Asesinato), 253 (Parricidio) y 258 (Infanticidio).

El artículo 252 Bis tampoco es compatible como se mencionó anteriormente, debido a que el factor de que la víctima sea una mujer con discapacidad es esencial para el tipo penal y no así una agravante.

### **3 Fundamentos doctrinales que justifican la inclusión de agravantes como mecanismos para el reforzamiento de la protección de bienes jurídicos protegidos.**

#### **3.1 Las agravantes**

Ya mencionadas y analizadas las personas con discapacidad y la legislación para su protección, es de vital importancia abarcar el resto del objeto de la presente investigación; en este caso son las agravantes.

Para comprender a cabalidad esta figura jurídica, se debe partir de las “circunstancias modificativas”, siendo estas aquellas situaciones presentes al momento de la realización de un hecho o que estas suponen condiciones especiales del autor y de esta forma se determina la modulación de la pena aplicable (Muñoz Conde & García Arán, 2010).

Mir Puig indica: “Las circunstancias modificativas son, pues, situaciones que rodean («circum-stare»: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modulación de la pena aplicable. Por tanto, su toma en consideración exige, obviamente, la previa comprobación de la existencia del delito con todos sus elementos” (Mir Puig, 2006, pág. 477).

En ese sentido, estas circunstancias modificativas son sumamente esenciales de tomar en cuenta; esto debido a que son circunstancias que pueden afectar al hecho penal y modificar la pena aplicable.

La principal razón de ser de estas circunstancias modificativas y justificación es su relación con el principio de proporcionalidad, ya que como se señala, la pena debe ser proporcional al ilícito cometido; la dosimetría de la pena aplicable depende de la gravedad del delito cometido; por lo tanto, al contemplar estas circunstancias que pueden agravar o atenuar la pena es porque las mismas modifican la gravedad del hecho o, en su caso, la culpabilidad del autor.

Muñoz Conde señala:

El principal argumento para apoyarlo parte de la consideración del principio de proporcionalidad de las penas, propio del Derecho penal democrático. Efectivamente, si los marcos penales genéricos deben ser proporcionados a la gravedad del delito en abstracto, también debe serlo la pena concreta que se imponga dentro de dicho marco. Y si tal decisión se adopta en base a las circunstancias atenuantes y agravantes es porque éstas contemplan situaciones que modifican la gravedad del hecho o la culpabilidad del autor, obteniéndose con ello la proporcionalidad en concreto. En definitiva, se trata de

circunstancias que modifican la pena porque suponen modificaciones de la responsabilidad criminal. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 478)

Dentro de la doctrina vigente se reconocen tres tipos de circunstancias modificativas de la pena o responsabilidad criminal, siendo estas las agravantes, las atenuantes o las mixtas; para el objeto de la presente investigación se utilizarán las primeras.

El caso de las agravantes, por lo tanto, se refiere a aquellas circunstancias que modifican la pena o responsabilidad criminal en una manera que aumenta la misma.

Sin embargo, es bastante importante puntualizar la diferencia entre lo que son las circunstancias agravantes objetivas y subjetivas.

En ese sentido, las circunstancias agravantes subjetivas son aquellas que se basan en el reproche del autor por el delito cometido; este reproche no se refiere al delito en concreto.

Como señala Muñoz Conde:

...calificamos como subjetivas aquéllas en las que no es posible hallar datos por los que el hecho objetivamente considerado resulte más grave o por los que aumente el reproche al autor por el hecho cometido. En realidad, lo que está presente en ellas es una mayor desvalorización del autor, pero referida a su vida anterior, su forma de pensar o su actitud ante el Ordenamiento jurídico, sin que ese mayor reproche se refiera al hecho concreto objeto de enjuiciamiento. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 488)

Por otro lado, las circunstancias agravantes objetivas son aquellas por las cuales se denota una mayor gravedad del delito cometido o una mayor facilidad en su ejecución, suponiendo una mayor desprotección del bien jurídico afectado.

Muñoz Conde indica: “son circunstancias objetivas aquéllas en las que es posible apreciar una mayor gravedad del mal producido por el delito o bien una mayor facilidad de ejecución que supone mayor desprotección del bien jurídico” (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 488).

Dentro de las circunstancias agravantes objetivas se encuentran distintas clasificaciones dependiendo el autor y el Estado al que se refiera; sin embargo, la mayoría de autores coinciden en la existencia de la categoría de “abuso de superioridad”.

El abuso de superioridad se establece en aquellas situaciones por las que la víctima se encuentre en una situación de indefensión o de inferioridad frente al autor, que se encuentre en una posición reducida de defensa, existiendo de esta manera un desequilibrio entre el autor y la víctima que genere un abuso de superioridad.

Enrique Bacigalupo refiere: “En esta agravante, que se puede considerar múltiple, el legislador ha reunido diversas formas de aprovechamiento de una posición frente a la que la víctima se ve considerablemente reducida, cuando no prácticamente impedida, de defenderse” (Bacigalupo, 1999, pág. 619).

Muñoz Conde indica:

El segundo grupo de circunstancias objetivas se caracteriza por la situación de indefensión o inferioridad de la víctima. En estos casos, la lesión del bien jurídico se considera más grave porque se encuentra en una mayor indefensión y, por tanto, más necesitado de protección. (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 490)

Por otro lado, Mir Puig establece:

El abuso de superioridad se basaba tradicionalmente por el TS en el mero desequilibrio de fuerzas entre los sujetos. La STS 28 oct. 63 cambió de criterio y fue seguida por otras sentencias (así 17 mayo 68, 12 mar. 69, 25 en. 91): ya no basta el mero uso, sino que es preciso el abuso de la superioridad, lo que supone haberla buscado ex profeso —ello no sucedería en el caso del forzado que no puede evitar su fuerza. (Mir Puig, 2006, pág. 625)

En cuanto a la necesidad de incluir agravantes en tipos penales contra la vida y la integridad corporal (capítulos I y III del Título VIII del Código Penal boliviano) en beneficio de las personas con discapacidad, se justifica debido a que existe una desventaja entre el sujeto activo y el sujeto pasivo; el último al tener una discapacidad está en una mayor indefensión y requiere una mayor protección de sus bienes jurídicos; es en esta situación en la que el actuar de la agravante es vital para su protección y además equilibrar la balanza, además de respetar el principio de proporcionalidad debido al reproche de la vulneración de los bienes jurídicos de las personas con discapacidad.

Una vez entendidas las agravantes objetivas y su clasificación referido al abuso de superioridad, la misma es compatible con la propuesta de la presente investigación; establecer agravantes en beneficio de las personas con discapacidad refiere directamente a la clasificación de agravantes objetivas, ya que la víctima al ser una persona con discapacidad supone una mayor facilidad de ejecutar el tipo penal por ser parte de la población en situación de vulnerabilidad; de igual manera se compatibiliza su categorización con el de abuso de superioridad; esto debido a que las personas con discapacidad al pertenecer al sector de población vulnerable se encuentran en una

situación de inferioridad e indefensión; el autor del tipo penal al estar cometiendo el delito contra este grupo de personas se genera un abuso de superioridad; existe un desequilibrio de fuerzas.

### **3.2 Las teorías de la pena**

Para comprender a cabalidad la utilidad de la aplicación de agravantes en beneficio de las personas con discapacidad en los delitos contra la vida y la integridad corporal, es necesario ahondar en el propósito de la función de la pena y cómo las agravantes serían compatibles con aquel propósito.

Para ello, a lo largo de la historia se establecieron diferentes teorías destinadas a definir el propósito de la función de la pena, que se estudiarán a continuación; posteriormente, se seleccionará la más compatible respecto al objeto de la presente investigación y además que sea afín a los fines de la pena según la legislación boliviana vigente.

#### **3.2.1 Teorías Absolutas**

##### **Teoría Retributiva**

La Teoría Retributiva se basa exclusivamente en un sentido de justicia o de necesidad moral; siendo esta la generación de un mal al sujeto que delinque y de esta manera se lograría una compensación por el mal realizado por este sujeto.

Como indica Bacigalupo:

...El fundamento de la pena será exclusivamente la justicia o la necesidad moral... La pena necesaria, para estas teorías, será aquella que produzca al autor un mal (una disminución de sus derechos) que compense el mal que él ha causado libremente.

(Bacigalupo, 1999, págs. 31-32)

##### **Teoría de la Expiación**

La teoría de la expiación indica que la pena cumple una función de “reconciliación” del sujeto que delinquirió, es decir que la pena es necesaria para que exista un perdón hacia el individuo que realizó la infracción de la norma.

Como indica Günther Jakobs: “La expiación como comprensión por parte del autor del injusto realizado, así como de la necesidad de pena, con la consecuencia de una reconciliación con la sociedad... La pena compensa la infracción de la norma” (Jakobs, 1997, pág. 25).

Es de vital importancia establecer cómo estas teorías no buscan encontrar un fin socialmente útil, sino el otorgar un mal a otro mal ocasionado; se puede interpretar incluso como una venganza; la misma conlleva el principio de la Ley del Tali3n (ojo por ojo, diente por diente).

La teoría de la retribución no encuentra el sentido de la pena en la persecución de fin alguno socialmente útil, sino en que mediante la imposición de un mal merecidamente se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido. (Roxin, 1997, págs. 81-82)

### **3.2.2 Teorías Relativas/Teorías de la Prevención**

Las teorías relativas/de la prevención son aquellas teorías que indican que la pena tiene un fin socialmente útil; tienen la misión de prevenir delitos, haciendo alusión a que la pena es necesaria para la protección de los bienes jurídicos; de esta manera la pena adquiere un fin práctico.

Zaffaroni indica: "...se llaman relativas, o sea, las que asignan a la pena funciones prácticas y verificables" (Zaffaroni, Slokar, & Alagia, 2021, pág. 38).

Mir Puig establece: "...las teorías de la prevención asignan a la pena la misión de prevenir delitos como medio de protección de determinados intereses sociales. Se trata de una función utilitaria..." (Mir Puig, 2006, pág. 81).

Se puede evidenciar una clara diferencia entre estos dos grupos de teorías de la pena. Por un lado, las absolutas/retributivas no persiguen un fin socialmente útil; únicamente se aplican como un medio de "justicia" castigando un mal con otro mal. Por el otro lado las teorías relativas/de la prevención sí persiguen un fin socialmente útil, adquiriendo así un fin práctico al proteger los bienes jurídicos de la población a través de la misión de prevenir delitos. Sin embargo, es imperante desarrollar las subclases de las teorías relativas/de la prevención, siendo estas la prevención general y la prevención especial y cada una de estas tiene su clase negativa o positiva, que se explicarán a continuación.

#### **La Prevención General Negativa**

La teoría de la prevención general negativa está dirigida al común de la población, es decir, a personas que no delinquieron, funcionando como una amenaza; de esta manera se "intimida" a la comunidad; se da como ejemplo la pena que se sufrirá y de esta manera se evitará la comisión de delitos.

Günther Jakobs indica:

También se encuentra en la prevención general la idea de que misión de la pena es hacer desistir (intimidar) a autores potenciales. En esta variante de la prevención general no se trata del significado expresivo de la pena como contradicción de la infracción de la norma, sino del carácter drástico del sufrimiento propio de la pena como consecuencia

desalentadora del comportamiento infractor: prevención general negativa. (Jakobs, 1997, pág. 26)

### **La Prevención General Positiva**

Mientras que la teoría de la prevención general positiva de igual manera se encuentra dirigida a la comunidad que no delinquirió, al común de la población, pero no mediante la intimidación, sino mediante la confianza al derecho penal, es decir, que busca instaurar en la población la superioridad de la norma y lo que representa, demostrando que se castigará a la persona que cometa delitos y su castigo será la pena; por este medio se demostraría que la norma penal efectivamente funciona.

Muñoz Conde señala: “...pero también demostrando la superioridad de la norma jurídica y los valores que representa, así como restableciendo o fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el Derecho (prevención general positiva) ...” (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 51).

### **La Prevención Especial Positiva**

La prevención especial, a diferencia de la general, establece la finalidad de la pena dirigida al delincuente, a las personas que delinquieron; en el caso de la vertiente positiva, la misma tiene como objetivo la resocialización del individuo para que de esta manera pueda generar una reinserción del mismo en la sociedad; se realiza un “mejoramiento en la persona”.

Zaffaroni indica: “... y positivas (ideologías *re: reproducen un valor positivo en la persona*)” (Zaffaroni, Slokar, & Alagia, 2021, pág. 38).

### **La Prevención Especial Negativa**

La prevención especial negativa de igual manera se direcciona la finalidad de la pena al individuo que cometió un delito; sin embargo, el objetivo de esta es la neutralización de la persona; de esta manera se controla a la misma y se protege a la sociedad.

Zaffaroni expone:

Para la prevención especial negativa la pena también opera sobre la persona criminalizada, pero no para mejorarla sino para neutralizar los efectos de su inferioridad, a costa de un mal para la persona, pero que es un bien para el cuerpo social. (Zaffaroni, Slokar, & Alagia, 2021, pág. 48)

### **3.2.3 Las Teorías de la Unión**

Otro grupo son las Teorías de la Unión, que se basan en la combinación de las teorías absolutas y relativas, formando la unificadora. En ese sentido estas teorías tienen la función de reprimir y

prevenir al mismo tiempo, considerando la retribución, la prevención especial y prevención general de manera simultánea.

Roxin explica: "...consisten en una combinación de las concepciones discutidas hasta ahora. Consideran la retribución, la prevención especial y la prevención general como fines de la pena que se persiguen simultáneamente" (Roxin, 1997, pág. 93).

Es importante verificar la legislación penal para analizar qué fin tiene la pena en el Estado boliviano e incluso analizar si las agravantes cumplen con alguna teoría propuesta; por lo tanto, hay que remitirse al artículo 25 (La sanción) del Código Penal que indica: "La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial" (Código Penal, 1997).

Para comenzar, la Prevención Especial Positiva está presente en el artículo ya que establece fines de "enmienda y readaptación". La teoría es compatible, debido a que el delincuente al tener una mayor peligrosidad por cometer un delito contra este grupo de personas en situación de vulnerabilidad requiere de una mayor intervención para poder readaptarlo y reinsertarlo en la sociedad; por lo tanto, las agravantes sí son compatibles con esta teoría.

La prevención especial negativa es bastante parecida en cuanto a compatibilidad, ya que esta teoría se basa en la neutralización del sujeto delincuente y esta se mide en cuanto a su peligrosidad reflejada en el delito cometido; por lo tanto, al cometer los delitos aplicando las agravantes se evidenciaría una peligrosidad aumentada, esto debido a la vulneración de bienes jurídicos de personas en situación de vulnerabilidad; en ese sentido, la teoría es compatible.

La prevención general negativa es bastante compatible con la agravante, ya que la misma se basa en generar intimidación a la población que no delinquiró y de esta manera este grupo de la población reducirá bastante la incidencia de los delitos contra la integridad corporal y la vida, por el miedo que genera la pena agravada.

Por último, la teoría de la prevención general positiva de igual manera es compatible, ya que como las agravantes propuestas significan una mayor protección de las personas con discapacidad, se denota la clara intención del Estado boliviano de proteger a este sector vulnerable. Aplicar agravantes significa que no se tolerarán ataques a esta población; de esta manera se refuerza la confianza en el Estado.

Entonces, las agravantes que se proponen en la presente investigación para beneficiar a las personas con discapacidad frente a delitos contra la integridad corporal y la vida, son perfectamente compatible a los fines de la pena contemplados en el Código Penal boliviano; por lo tanto, incluir agravantes no debería ser un problema para el ordenamiento jurídico vigente.

### **3.3 Los bienes jurídicos**

El análisis de los bienes jurídicos es imperante para comprender la importancia de las agravantes; esto debido a que las agravantes están destinadas a reforzar la protección de estos. Ante esto, surge la pregunta ¿qué se pretende proteger de manera reforzada?

Según la visión político-criminal, los legisladores crean tipos penales en respuesta a los bienes jurídicos que necesitan protección inmediata, en otras palabras, aquellos bienes jurídicos que resultan indispensables para una convivencia pacífica y una supervivencia eficiente (Ramiro Vega, 2025).

Se debe entender que el Derecho Penal, como en otras ramas del Derecho, tiene una función protectora; sin embargo, la norma penal utiliza medios más drásticos para el cumplimiento de esta misión; esta rama interviene en casos graves de ataque a la convivencia pacífica de la sociedad.

Esta necesidad de convivencia pacífica presume que su misma protección, ya que a través de la misma el ser humano es capaz de autorrealizarse y desarrollarse, y en ese sentido, para llegar a estos objetivos se necesitan de ciertos presupuestos útiles para el ser humano; estos son denominados como “bienes”; ya que son protegidos por el Derecho son “jurídicos” (Muñoz Conde & García Arán, 2010).

Según Muñoz Conde y García Arán, los bienes jurídicos son “presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social” (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 59).

Roxin señala:

En consecuencia se puede decir: los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema. (Roxin, 1997, pág. 56)

### **3.3.1 Los delitos contra la vida**

El derecho fundamental de la vida es el bien protegido más importante en la mayoría de ordenamientos jurídicos e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Este bien jurídico se lo define como la existencia de toda persona, siendo este un derecho indisponible y universal; dar un concepto jurídico es bastante complicado sin entrañar al ámbito de la biología; sin embargo, este derecho es sumamente obvio de entender.

Ferrajoli indica “...son derechos universales (omnium), en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de los sujetos que son sus titulares... son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos” (Ferrajoli, 1999).

El bien jurídico que es la vida humana se concreta en la existencia de todo hombre, y por ende es el objeto de la acción del homicidio. Es habitual que no se proponga una definición de lo que se entiende por vida humana porque ello resulta obvio. (Donna, 1999, pág. 17)

### **3.3.2 Los delitos contra la integridad corporal**

Otro derecho fundamental es la integridad corporal; siendo este en múltiples legislaciones entendida como las “lesiones”, siendo esta el cambio o alteración del cuerpo en cuanto a su funcionalidad, ya sea por lo referido a la pérdida de sustancias o incluso por la inhabilitación de la función de los órganos o incluso de miembros del cuerpo humano.

Alberto Donna indica: “...delito se comprende a cualquier alteración del normal funcionamiento del cuerpo, ya sea por pérdida de sustancia corporal o por inutilización funcional de cualquier órgano o miembro (integridad), ya sea por enfermedad física o psíquica (salud)” (Donna, 1999, pág. 132).

Villamor Lucía indica:

Se entiende por lesión, a todo daño o resultado de una acción que ocasiona una pérdida o disminución de la integridad corporal humana, o de su capacidad laboral, que determine una perturbación de la incolumidad, bienestar personal sin menoscabo de la salud misma, o que por último, origine cualquier clase de alteración en la salud en el sentido o aspecto más amplio. (Villamor Lucía, 2007, pág. 202)

#### **4 Análisis legislativo comparativo de la normativa penal referida a las agravantes en los delitos contra la vida y la integridad corporal en beneficio de personas con discapacidad en la legislación comparada.**

##### **4.1 El método jurídico comparativo**

Para comprender a cabalidad el método que se realizará en este capítulo se debe entender en qué se basa; siendo así el estudio desde un ordenamiento jurídico “madre”, normalmente es el nacional, y a partir de ese lineamiento se establecen diferencias y similitudes con otro u otras legislaciones para que al final se llegue a una conclusión para mejorar el Derecho; además, se demostrará lo factible de la propuesta.

Como indica Tantaleán Odar:

Otro tipo de investigación que resalta aquí es la jurídico-comparativa. En este tipo de estudio se parte de un ordenamiento jurídico “madre” (que suele ser el nacional y que es aquel que se conoce meridianamente), para luego establecer semejanzas y diferencias con otro ordenamiento jurídico, y culminar con una propuesta de mejora del derecho, resultado de evaluar las bondades y defectos de cada uno de ellos, así como de verificar la factibilidad de aplicación de la propuesta. (Tantaleán Odar, 2016)

Normalmente, este tipo de metodología jurídico-comparativa pertenece a la investigación de las sociológico-jurídicas, ya que además de comparar doctrinas o legislaciones, también se puede cotejar la aplicación de esa legislación o doctrina en el respectivo Estado, es decir, analizando la realidad de aquellas disposiciones; sin embargo, este tipo de metodología también es compatible con la investigación dogmática-jurídica solo al analizar la legislación y/o doctrina de diferentes Estados.

Si bien ubicamos este tipo de investigación entre las sociológico- jurídicas, es menester anotar que su recurrencia puede hacerse efectiva también en sede dogmática, por ejemplo al comparar únicamente sistemas legislativos o doctrinas, sin necesariamente ingresar a un parangón aplicativo (jurisprudencial). (Tantaleán Odar, 2016)

También es de relevancia indicar que, en este tipo de investigación jurídico-comparativa, es necesario establecer si la conclusión a la que se llega que mejorará el ordenamiento jurídico es posible, es decir, si esta mejora a la que se quiere llegar podría ser viable.

Resaltaremos, por último, que como se pretende arribar usualmente a una propuesta o mejora del ordenamiento jurídico, la construcción a proponer debe también ser evaluada

en cuanto a su posibilidad de aplicación en el territorio para el cual se postula. (Tantaleán Odar, 2016)

#### **4.2 Sobre el criterio de selección de los países sujetos a estudio**

Los criterios de selección de los países sujetos a la investigación jurídico-comparativa son los siguientes:

##### **Estados que son parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

El criterio de mayor relevancia en la selección, se seleccionó a distintos Estados que efectivamente sean parte de esta Convención, ya que viene a ser el tratado o convenio internacional más importante en cuanto a los derechos humanos de las personas con discapacidad.

En ese sentido, corresponde indicar si estos países efectivamente son parte de dicha Convención.

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, efectivamente la Convención fue firmada en el año 2007 para que posteriormente, en el mismo año del 2007, sea ratificada (United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, s.f.).

La República del Perú también firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el año 2007, para que luego sea ratificada en el año 2008 (United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, s.f.).

La República de Chile, de igual manera, es parte de la Convención, ya que la firmó en el año 2007, para que posteriormente la haya ratificado en el año 2008 (United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, s.f.).

Por último, la República de Colombia también es parte de dicha Convención, firmada el año 2007, y posteriormente ratificada en el año 2011 (United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, s.f.).

Adicionalmente, por motivos de referencia, el Estado Plurinacional de Bolivia, siendo la norma “madre” como punto de comparación, firmó la Convención en el año 2007 y luego la ratificó el año 2009 (United Nations Human Rights Office of the High Commissioner, s.f.).

Por lo tanto, todos los Estados son parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la totalidad de los mismos la firmó el año 2007, pero los años de ratificación varían.

##### **Países latinoamericanos**

Por otro lado, otro criterio de selección de países que se someterán a esta investigación jurídico-comparativa es en base a su región y origen de estos.

Por un lado, que pertenezcan al continente americano y que, por el otro, sean latinos; siendo así la presencia de culturas y lenguas derivadas del latín, como el caso del español, portugués y francés (Claros Borda, 2024).

Por lo tanto, solo es necesario puntualizar la ubicación e idioma de los países a estudiar.

Los Estados Unidos Mexicanos se encuentran en la parte meridional de América del Norte y su idioma oficial es el español.

La República del Perú está ubicada en el oeste de América del Sur y su idioma oficial también es el español.

La República de Chile se encuentra en el extremo sur de América del Sur y su idioma oficial de igual manera es el español.

Por último, la República de Colombia está ubicada en la región noroccidental de América del Sur y su idioma oficial es el español.

Adicionalmente, con fines de referencia el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra en la región centro occidental de América del Sur y su idioma oficial es el español.

Por lo tanto, es evidente cómo todos estos países sujetos a la investigación jurídico-comparativa están ubicados en la misma región de América, pero que además tienen orígenes latinos, evidentes por su idioma.

### **Los países contienen agravantes en beneficio de las personas con discapacidad en delitos contra la vida y la integridad corporal en su legislación penal**

Anteriormente, en el planteamiento del problema, se realizó una aproximación a este acápite, evidenciando la existencia de agravantes en beneficio de las personas con discapacidad en delitos contra la vida y la integridad personal en la legislación de los países a investigar mediante el método jurídico-comparativo; a continuación, se realizará una comparación analizando estos ordenamientos jurídicos penales a mayor detalle.

#### **4.3 Estados Unidos Mexicanos (Ciudad de México)**

Los Estados Unidos Mexicanos al ser un Estado federal, se divide en distintos territorios autónomos; en ese sentido cada uno de estos Estados tiene su propio Código Penal. En esta ocasión se utilizará el Código Penal de la capital de este país, la Ciudad de México y su Código Penal para el Distrito Federal, publicado el 16 de julio de 2002.

Los delitos contra la vida y la integridad corporal se encuentran en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, “Delitos contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia”.

El bien jurídico protegido de la vida se encuentra tutelado en el Capítulo I, “Homicidio”, desde el artículo 123 al 129 y, como se evidencia, no existe agravante alguna en beneficio de las personas con discapacidad de manera explícita; sin embargo, el artículo 128 indica que “A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión” (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2002).

El bien jurídico protegido de la integridad corporal se encuentra normado en el Capítulo II, Lesiones, desde el artículo 130 al 135, y de igual manera no se encuentra una agravante en beneficio de las personas con discapacidad; sin embargo, el artículo 134 indica: “Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes” (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2002).

Para llegar a una conclusión de ambos bienes jurídicos es menester remitirse al Capítulo III, Reglas Comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones, específicamente el artículo 138 que indica textualmente:

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o (sic)
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie;
- e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obra en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia;

II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;

VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima. (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2002)

Es decir, que en los casos que el homicidio o lesiones (delitos contra la vida o la integridad corporal) son calificados cuando se cometen con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio, en este caso es relevante la ventaja y esta se traduce en su parágrafo I, inciso c), que el agente se vale de algún medio que debilite la defensa de la víctima; de esta manera se puede entender a la situación de vulnerabilidad de la persona con discapacidad como una situación de inferioridad y el agente estaría aprovechando este medio que debilite la defensa de la persona con discapacidad.

Sin embargo, el Capítulo VI, Femicidio, artículo 148 Bis, párrafo VII no contiene una agravante, pero sí un posible elemento constitutivo del delito es que en caso de que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que puede ser en la existencia de un impedimento físico o material; pero el mismo solo aplica para mujeres debido a la naturaleza del delito.

Entonces, en comparación con la legislación boliviana anteriormente abarcada, ambos países comparten la similitud del factor clave de discapacidad en mujeres para la comisión del delito de femicidio; sin embargo, la más grande diferencia radica en que la Ciudad de México sí contempla una agravante en beneficio de las personas con discapacidad, a través del homicidio o lesiones calificados, otorgando una agravante, mientras que el Estado boliviano contiene una ausencia respecto a la misma.

#### **4.4 República del Perú**

En el caso de la República del Perú, se utiliza el Código Penal del Perú o Decreto Legislativo 635, promulgado el 3 de abril de 1991.

En primera instancia, hay que remitirse a la agravante general, misma que se encuentra en el Título III, De las Penas, Capítulo II, Aplicación de las Penas, específicamente en el artículo 46 (Circunstancias de atenuación y agravación), numeral 2, inciso n) indicando literalmente:

...2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: ...n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.... (Congreso de la República del Perú, 1991)

Para su cuantificación, el artículo 45-A (Individualización de la pena), numeral 3, inciso b) indica que en caso de concurrir circunstancias agravantes la pena concreta se determina por encima del tercio superior (Congreso de la República del Perú, 1991).

En ese sentido, es evidente la existencia de una agravante general en beneficio de las personas con discapacidad, pero esta solo trabaja cuando no existe agravante especial alguna en el tipo penal.

Continuando ya en el Libro Segundo, Parte Especial, Delitos, Título I: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, Capítulo I: Homicidio (Delitos contra la vida), desde el artículo 106 al 113, en ninguno de dichos artículos contempla una agravante especial; sin embargo, el artículo 108-B contiene una agravante en beneficio de las mujeres con discapacidad, pero todos los demás gozan de la aplicación de la agravante general.

El caso del Capítulo III: Lesiones, abarca desde el artículo 121 al 129, y los mismos cuentan con una agravante especial; siendo el artículo 121 (Lesiones graves), segundo párrafo, numeral 2 indicando:

...En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: .... La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.... (Congreso de la República del Perú, 1991)

Por lo tanto, la República del Perú, a diferencia del Estado boliviano, cuenta con una agravante general en beneficio de las personas con discapacidad, pero además cuenta con dos agravantes específicas que refuerzan aún más el bien jurídico de la vida y la integridad corporal, siendo estos el tipo penal de feminicidio y lesiones graves.

#### **4.5 República de Chile**

En el caso de la República de Chile, se utiliza el Código Penal de Chile promulgado y publicado el 12 de noviembre de 1874. El caso de este Estado es particular ya que contiene agravantes generales, específicamente en el Título Primero (De los delitos y circunstancias que eximen de responsabilidad penal, la atenúan o la agravan) Sección IV (De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal), artículo 12, numeral 22 indicando que son circunstancias agravantes: “Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad” (Congreso Nacional de Chile, 1874).

Sin embargo, el artículo 68 Ter fue incluido por la Ley 21694 del 2024 indicando:

Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14°, 15° o 16°, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el *minimum* si

consta de un solo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 1° o numeral 9°, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concurra la circunstancia prevista en el numeral 22° del artículo 12, siempre que no concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.... (Congreso Nacional de Chile, 1874)

Es decir, en caso de incurrir en la agravante, se eliminará automáticamente el mínimo de la pena; la dosimetría se reduciría dando lugar a que se dicten penas severas.

Por lo tanto, comparado al Estado boliviano, la República de Chile cuenta con una agravante general en beneficio de las personas con discapacidad, mientras que Bolivia no cuenta con ninguna, pero incluso la República de Chile es más drástica, ya que al incurrir en la agravante general de manera obligatoria se otorgaría la pena más grave o incluso moderada, ya no así la pena más leve en cuanto a la dosimetría respecta.

#### **4.6 República de Colombia**

En el caso de la República de Colombia, se utiliza el Código Penal de Colombia o Ley 599 de 2000, en el Libro Segundo, Parte Especial, de los Delitos en Particular, Título I, Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Segundo, Del Homicidio (delitos contra la vida), el artículo 104 (Circunstancias de agravación) se encuentra con distintos causales para la agravación de las penas; en el numeral 7 indica que la pena aumentará cuando a la víctima se la coloque en estado de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. Como se analizó anteriormente en la definición de “persona con discapacidad”, claramente se puede denotar junto al artículo citado que se requiere de inferioridad; por lo tanto, la persona discapacitada al estar en circunstancias de inferioridad es evidente la aplicación de esta agravante (Congreso de Colombia, 2000).

El Capítulo Tercero de las Lesiones Personales, específicamente el artículo 111 al 116 realiza una enunciación de requisitos para calificar un hecho como algún tipo de lesión, no teniendo entre estos artículos la agravante objeto de la presente investigación; sin embargo, el artículo 119 (Circunstancias de agravación punitiva) indica que en las conductas descritas en los artículos anteriores (artículos 111 al 118), concurra alguna circunstancia del artículo 104, las penas aumentarán de una tercera parte a la mitad (Congreso de Colombia, 2000).

Por lo tanto, existe cierta protección a las personas con discapacidad, faltando aún cubrir algunos delitos, no siendo esta total; en cambio, Bolivia no contiene agravantes que protejan a la población general de personas con discapacidad.

En ese sentido, es demasiado evidente cómo estos países sujetos de la presente investigación jurídico-comparativa contienen agravantes en beneficio de las personas con discapacidad en delitos contra la vida y la integridad corporal; cada Estado protege a las personas con discapacidad en diferentes niveles tanto con agravantes generales como agravantes específicas e incluso otras medidas que no vienen a ser agravantes en sí, pero refuerzan la protección de esta población.

En ese sentido, si estos cuatro Estados contienen agravantes relevantes para la protección de los derechos de la vida y la integridad corporal de las personas con discapacidad y además que pertenecen a la región y origen latinoamericano, además que son parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ¿por qué Bolivia no implementa agravantes similares?

### **Tabla de Legislación Comparada**

*Tabla 1: Legislación comparada*

|                                        | <b>Norma Penal</b>                                        | <b>Clase de agravante para personas con discapacidad en general</b> | <b>Artículo(s) de la(s) agravante(s) en delitos contra la vida para personas con discapacidad</b> | <b>Artículo(s) de la(s) agravante(s) en delitos contra la integridad corporal para personas con discapacidad</b> | <b>Sujeto pasivo</b>                                                             |
|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Estado Plurinacional de Bolivia</b> | Código Penal boliviano o Ley 1768 del 10 de marzo de 1997 | No contiene agravantes para personas con discapacidad en general    | No contiene agravantes                                                                            | Únicamente el art. 271 Bis (Esterilización forzada) solo protegiendo a mujeres con discapacidad                  | (Esterilización forzada):<br>Aprovechando la condición de mujer con discapacidad |

|                                                    |                                                                         |                                            |                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Estados Unidos Mexicanos (Ciudad de México)</b> | Código Penal para el Distrito Federal del 16 de julio de 2002.          | Agravantes específicas                     | Artículo 128 relacionado con el artículo 138, párrafo I, inciso “c”; aplicable desde el artículo 123 al 129                                                                                             | Artículo 134 relacionado con el artículo 138, párrafo I, inciso “c”; aplicable desde el artículo 130 al 135                                            | Para ambas agravantes específicas: Se utilice algún medio que debilite la defensa del ofendido                                                                                                                                                              |
| <b>República del Perú</b>                          | Código Penal del Perú o Decreto Legislativo 635 del 3 de abril de 1991. | Agravante general y agravantes específicas | Artículo 46, numeral 2, inciso “n” para la agravante general y artículo 108-B (Feminicidio) para la agravante específica, sin embargo esta última funciona solo si la víctima es mujer con discapacidad | Artículo 46, numeral 2, inciso “n” para la agravante general y artículo 121 (Lesiones graves), párrafo segundo, numeral 2 para la agravante específica | Para la agravante general: Si la víctima tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales, o intelectuales de carácter permanente. Para “Feminicidio”: Si la víctima es mujer con discapacidad. Para “Lesiones graves”: Si la víctima tiene discapacidad |

|                              |                                                            |                        |                                                                                              |                                                                                              |                                                                                                                                          |
|------------------------------|------------------------------------------------------------|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>República de Chile</b>    | Código Penal de Chile del 12 de noviembre de 1874.         | Agravante general      | Artículo 12, numeral 22                                                                      | Artículo 12, numeral 22                                                                      | Para la agravante general: Si la víctima es persona con discapacidad                                                                     |
| <b>República de Colombia</b> | Código Penal de Colombia o Ley 599 del 24 de julio de 2000 | Agravantes específicas | Artículo 104 (Circunstancias de agravación), numeral 7; aplicable únicamente al artículo 103 | Artículo 119 (Circunstancias de agravación punitiva); aplicable desde el artículo 111 al 116 | Para ambas agravantes específicas: Si la víctima se la coloca en estado de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación |

**Fuente: Elaboración Propia en base a los datos de la investigación.**

## Conclusiones y recomendaciones

### Conclusiones

#### **Conclusión al Objetivo específico 1: Analizar la normativa jurídica relativa a la protección de los derechos a la vida y la integridad corporal de las personas con discapacidad.**

Se analizó el Bloque de Constitucionalidad enfocándose en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su informe emitido más reciente “Observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia”, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y normas de Derecho Comunitario del Mercado Común del Sur. En un ámbito doméstico, se analizó la Constitución Política del Estado, jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, la Ley General para Personas con Discapacidad y el Código Penal boliviano.

Como conclusión, fruto del análisis de estas disposiciones, se identificó cómo todo el Bloque de Constitucionalidad manda el reforzamiento de los bienes protegidos de la vida y la integridad corporal en beneficio de las personas con discapacidad, disponiendo obligaciones y el ejercicio de estos derechos; por último, como punto vital y evidente es que el último informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas “Observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia”, sugiere la modificación de la legislación relativa a la lucha contra la violencia incluyendo en esta la perspectiva de discapacidad.

En la legislación doméstica, se encuentran disposiciones que reaseguran la protección de ambos bienes jurídicos en beneficio de las personas con discapacidad; la Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2012 del 20 de agosto, otorga un punto clave para la investigación, ya que establece la necesidad de modificar la legislación pertinente en beneficio de las personas con discapacidad y de esta manera combatir contra la desventaja que ostentan por pertenecer a la población vulnerable y de esta forma se logrará alcanzar el principio de igualdad. Por último, se analizó el Código Penal boliviano, evidenciando una clara ausencia de agravantes en delitos contra la vida y la integridad corporal en beneficio de este colectivo; sin embargo, sí se encuentran agravantes para otros sectores vulnerables.

#### **Conclusión al Objetivo específico 2: Estudiar los fundamentos doctrinales que justifican la inclusión de agravantes como mecanismos para el reforzamiento de la protección de bienes jurídicos protegidos.**

Al estudiar los fundamentos doctrinales, se abarcó la figura de las agravantes y la categoría que idóneamente corresponde al objeto de la investigación, las teorías de la pena principales y su compatibilidad con las teorías aplicadas en el Código Penal boliviano, y la importancia de la protección de los bienes jurídicos.

Se llega a la conclusión de que los bienes jurídicos protegidos son imprescindibles para el desarrollo de la sociedad y, por el carácter de personas en situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad, estas requieren una protección reforzada; los bienes jurídicos protegidos de la vida y la integridad corporal son los más importantes para el ser humano. Asimismo, se concluye que la agravante propuesta pertenece al grupo de agravantes objetivas y al subgrupo de “abuso de superioridad”, además de ser compatible con los fines de la pena del Código Penal boliviano.

**Conclusión al Objetivo específico 3: Realizar un análisis legislativo comparativo de la normativa penal referida a las agravantes en los delitos contra la vida y la integridad corporal en beneficio de personas con discapacidad en los Estados Unidos Mexicanos (Ciudad de México), la República del Perú, la República de Chile y la República de Colombia.**

Se realizó un análisis legislativo comparativo con los Códigos Penales correspondientes de los Estados Unidos Mexicanos (Ciudad de México), la República del Perú, la República de Chile y la República de Colombia.

Se llegó a la conclusión de que los Estados comparados contienen diferentes maneras en las que se aplica la agravante propuesta en sus respectivos Códigos Penales; siendo agravante general y agravantes específicas en la República del Perú, únicamente agravante general en la República de Chile y únicamente agravantes específicas en los Estados Unidos Mexicanos (Ciudad de México) y la República de Colombia. En cambio, el caso de Bolivia es muy diferente, ya que existe una ausencia de agravantes en beneficio de las personas con discapacidad en los delitos contra la vida y la integridad corporal (capítulos I y III del Título VIII del Código Penal); únicamente se encuentra una agravante en el tipo penal de “Esterilización forzada” (artículo 271 Bis) protegiendo a las mujeres con discapacidad.

**Conclusión al Objetivo general: Identificar fundamentos jurídicos que justifiquen la inclusión de agravantes en los delitos contra la vida y la integridad corporal, capítulos I y III del Título VIII del Código Penal en beneficio de las personas con discapacidad.**

Se identificaron tanto disposiciones normativas de entes supranacionales como de legislación nacional que impulsan y sugieren la modificación de la legislación boliviana pertinente para lograr un reforzamiento en la protección de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, además de la ausencia de agravantes en los bienes jurídicos protegidos de la vida y la integridad corporal (capítulos I y III del Título VIII del Código Penal boliviano) en beneficio de las personas con discapacidad.

Según la doctrina del Derecho Penal, las circunstancias modificativas, en específico las agravantes objetivas de “abuso de superioridad”, tienen el objetivo de funcionar en aquellos delitos que denotan una mayor gravedad del ilícito porque el sujeto pasivo se encuentra en un estado de indefensión, que significa una mayor desprotección del bien jurídico; y de esta manera establecer una pena proporcional al hecho cometido. Más aún deben actuar en los bienes jurídicos protegidos de la vida y la integridad corporal por ser imprescindibles para el desarrollo del ser humano, además de que esta agravante es compatible con las teorías de la pena establecidas en el Código Penal boliviano.

Por último, en los cuatro Estados sujetos al análisis de legislación comparada, se determinó que existen agravantes de carácter específico o general en sus respectivos Códigos Penales, dejando en evidencia que Bolivia está en un retraso legislativo en la protección de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal de las personas con discapacidad.

**Conclusión a la Hipótesis: Para garantizar la protección reforzada que el Estado debe a las personas con discapacidad, y en estricta concordancia con el bloque de constitucionalidad y la doctrina penal vigente, es necesaria la inclusión de agravantes en los capítulos I y III del Título VIII del Código Penal boliviano que sancionen los delitos contra la vida y la integridad corporal.**

Habiéndose concluido con la investigación, se demuestra que la hipótesis está confirmada; esto debido a que se evidencia que existe normativa del Bloque de Constitucionalidad y normativa nacional que manda al Estado la protección reforzada de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal de las personas con discapacidad, además de su modificación para reforzar ambos bienes jurídicos protegidos; ya que son parte del grupo de personas en situación de vulnerabilidad.

Por lo tanto, la hipótesis está confirmada.

### **Recomendaciones**

**Primera:** Se recomienda a los académicos especializados en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad a profundizar en la temática referida a la lucha contra la violencia en beneficio de este colectivo de personas; para que posteriormente colaboren junto a la Asamblea Legislativa Plurinacional en la modificación del Código Penal boliviano y de esta manera incluir agravantes en los tipos penales contenidos en los capítulos I y III del Título VIII; siendo estos, delitos contra la vida y delitos contra la integridad corporal en beneficio de las personas con discapacidad.

**Segunda:** Se recomienda a las instituciones encargadas de velar por la protección de los derechos de las personas con discapacidad considerar esta investigación como un punto de partida para mejorar la protección de los bienes jurídicos de las personas con discapacidad; y de esta manera presionar a la Asamblea Legislativa Plurinacional para la modificación del Código Penal boliviano, añadiendo agravantes en los delitos contra la vida y la integridad corporal en beneficio de las personas con discapacidad.

**Tercera:** Se recomienda a la Asamblea Legislativa Plurinacional considerar la recomendación realizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas en su informe “Observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia” del año 2016, e incluir agravantes en los delitos contra la vida y la integridad corporal en los capítulos I y III del Título VIII del Código Penal boliviano, en beneficio de las personas con discapacidad. Asimismo, esta modificación cumplirá con la Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2012 del 20 de agosto, logrando consumir el principio de igualdad.

Para lograr este objetivo, es recomendable introducir dos artículos en el Código Penal boliviano, específicamente en el Título VIII (Delitos contra la vida, la integridad corporal y la dignidad del ser humano), uno establecido al final del Capítulo I (Homicidio) y otro artículo al final del Capítulo III (Delitos contra la integridad corporal y la salud).

Se introducen dos artículos diferenciados por motivos de orden y seguimiento del estilo del Código Penal boliviano.

En cuanto al contenido de las agravantes, se debe usar como modelo o ejemplo el caso del artículo 346 Bis del Código Penal (Agravación en caso de víctimas múltiples) que es:

Los delitos tipificados en los Artículos 335, 337, 343, 344, 345, 346 y 363 bis de este Código, cuando se realicen en perjuicio de víctimas múltiples, serán sancionados con

reclusión de tres (3) a diez (10) años y con multa de cien (100) a quinientos (500) días.  
(Código Penal, 1997)

La agravante en el Capítulo I del Título VIII debe ser redactada de la siguiente manera:

**Artículo 262 Bis. (Agravante para personas con discapacidad).** Cuando la víctima sea una persona con discapacidad, en los delitos tipificados en los Artículos 251, 252, 254, 255, 256, 257, 259, 260, 261 y 262 de este Código, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.

Mientras que la agravante en el Capítulo III del Título VIII debe ser redactada de la siguiente manera:

**Artículo 277 Ter. (Agravante para personas con discapacidad).** Cuando la víctima sea una persona con discapacidad, en los delitos tipificados en los Artículos 270, 270 Bis, 271, 271 Bis, 272 Bis, 273, 274, 275, 277 y 277 Bis de este Código, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.

La dosimetría de ambas agravantes propuestas está establecida sobre la base de varios tipos penales de los mismos capítulos, en los que se contemplan agravantes para otros sectores de personas en situación de vulnerabilidad, como menores de edad o personas adultas mayores.

## Referencias bibliográficas

- Asamblea Constituyente. (7 de Febrero de 2009). Constitución Política del Estado.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París.
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (16 de Julio de 2002). Código Penal para el Distrito Federal. Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2 de marzo de 2012). Ley General para Personas con Discapacidad. Bolivia.
- Auto Supremo, 1238/2023-RRC (Tribunal Supremo de Justicia 05 de Septiembre de 2023).
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Banegas Guerrero, J. N. (2022). Análisis de la inclusión como agravante en el delito de femicidio, el hecho de dar muerte a una mujer con discapacidad tanto física como intelectual. *Universidad Católica de Cuenca*.
- Bernal Torres, C. A. (2006). *Metodología de la investigación*. Pearson Educación.
- Bidart Campos, G. (1995). *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Ediar.
- Blanco Cordero, I., Bonsignore Fouquet, D., Durán Silva, C., Fernández-Pacheco Estrada, C., Gutiérrez Pérez, E., Moya Guillem, C., . . . Tapia Ballesteros, P. (2023). La protección de las víctimas especialmente vulnerables Aspectos penales, procesales y político-criminales. *Tirant lo blanch*.
- Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Noviembre de 2012).
- Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. (13 de noviembre de 2024). *Grupos vulnerables*. Obtenido de [https://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico\\_old\\_14062011/9\\_gvulnerables\\_archivos/G\\_vulnerables/d\\_gvulnerables.htm#\\_edn1](https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm#_edn1)
- Claros Borda, A. (5 de Agosto de 2024). Obtenido de Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe: <https://www.caf.com/es/blog/tras-las-huellas-del-nombre-la-historia-de-america-latina-y-el-caribe/>
- Código Penal. (1997). Bolivia.
- Colina Martín, S. (2023). Experiencias recientes de la cooperación española para el desarrollo sostenible con Sudamérica en el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad. *Spanish Journal of Disability Studies / Revista Española de Discapacidad*, 231-241.
- Comisión Permanente de Promoción y Protección de Derechos de las Personas con Discapacidad. (s.f.). Programa de Trabajo del Período 2023 - 2024.

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. (2016). *Observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia*.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (Noviembre de 1969). Convencion Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
- Congreso de Colombia. (2000). Código Penal .
- Congreso de la República del Perú. (8 de abril de 1991). Código Penal del Perú. Perú.
- Congreso Nacional de Chile. (1874). Código Penal.
- Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. (7 de Mayo de 2004). Decisión 584. Guayaquil, Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 42: Derechos humanos de las personas con discapacidad. San José, Costa Rica.
- Cote-Barco, G. E. (2007). La necesidad de la pena - reflexiones a partir de los artículos 3° y 4° del código penal colombiano. *Vniversitas*, 191-225.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia*. Brasilia.
- Defensoría del Pueblo. (15 de noviembre de 2024). *Defensoría del Pueblo repudia agresiones físicas a persona con discapacidad mental durante movilizaciones en la guardia*. Obtenido de Defensoría del Pueblo: <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensoria-del-pueblo-repudia-agresiones-fisicas-a-persona-con-discapacidad-mental-durante-movilizaciones-en-la-guardia>
- Donna, E. (1999). *Derecho Penal Parte Especial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Ferrajoli, L. (1999). Derechos y Garantías La Ley del más Débil. *Colección Estructuras y Procesos Serie Derecho*, 45-47.
- Fiscalía General del Estado Bolivia. (2025). *Rendición pública de cuentas final 2024*. Ministerio Público.
- Flores, R. (28 de abril de 2023). Golpean a estudiantes con discapacidad; investigan bullying. *La Razón*. France 24. (14 de Abril de 2024). Bolivia: 65% de las personas con discapacidad no ha tenido acceso a educación o sólo hizo primaria.
- Guerrero Mayorga, O. (2005). El derecho comunitario: concepto, naturaleza y caracteres. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 759-778.
- Instituto Nacional de Estadística. (s.f.). *Prevalencia de discapacidad*. Obtenido de Censo Bolivia 2024: <https://cpv2024.ine.gob.bo/index.php/principal/discapacidad/>
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal Parte General Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons.
- López López, C. I. (2021). La especial vulnerabilidad de la víctima: en busca de un fundamento para la nueva agravante de los delitos contra la vida. *Revista Penal* 48, 94-109.

- Marín de Espinoza Ceballos, E. B. (2014). El debate actual sobre los fines de la pena y su aplicación práctica. *Revista de derecho penal y criminología*, 119-146.
- MERCOSUR. (s.f.). *RAADH*. Obtenido de MERCOSUR:  
<https://www.mercosur.int/temas/raadh/comisiones/>
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Reppertor.
- Moya Guillen, C. (2020). La especial vulnerabilidad como circunstancia agravante. *Revista de derecho penal y criminología*, 13-58.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Naciones Unidas. (13 de Diciembre de 2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Naciones Unidas. (21 de octubre de 2024). *Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Obtenido de Naciones Unidas-Derechos Humanos-Oficina del Alto Comisionado:  
<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd/introduction-committee>
- Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado. (s.f.). *¿Qué son los derechos humanos?* Obtenido de Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado:  
<https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights>
- Nastasache, M. A. (2020). El modelo social de la discapacidad desde la perspectiva penal. *Universidad de Alcalá*.
- ONU Mujeres Bolivia;Fundación Educación y Cooperación-Educo; Fundación Machaqa Amawta. (2024). *Violencia y discapacidad en niñas y mujeres: Una realidad latente*. La Paz: DAAT.
- Organización de Naciones Unidas. (23 de Mayo de 1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, Austria.
- Palacios, A., Fernández, S. E., & Iglesias, M. G. (2020). *Situaciones de discapacidad y derechos humanos*. La Ley.
- Pardo Lafuente, M. P. (2024). El modelo social de la discapacidad bajo el enfoque de los derechos humanos. *Juris Studia*, 18-30.
- Pazmino Villegas, N. A., Tipán Chulde, C. M., Encalada Delgado, N. L., Olmedo Yamberla, M. W., & Hernandez Alvarado, J. P. (2024). La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en personas con discapacidad. *Sinergia Académica*, 550-567.
- Pérez Ferrer, F. (2021). Discapacidad y derecho penal a la luz de las últimas reformas en nuestro ordenamiento jurídico. *Cuadernos de política criminal*, 47-80.

- Ramiro Vega, J. (2025). *Estudios Introductorios al Derecho Penal*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Ramos Pozón, S. (2017). Una visión más realista de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Acta Bioethica*, 119-128.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Civitas.
- Sentencia Constitucional Plurinacional, 0391/2012 (Tribunal Constitucional Plurinacional 22 de Junio de 2012).
- Sentencia Constitucional Plurinacional, 0846/2012 (Tribunal Constitucional Plurinacional 20 de Agosto de 2012).
- Sentencia Constitucional Plurinacional, 0063/2018-S2 (Tribunal Constitucional Plurinacional 15 de marzo de 2018).
- Stinco, J. (2019). El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales. *Ab-revista de abogacía*.
- Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 9.
- United Nations Human Rights Office of the High Commissioner. (s.f.). *Status of ratification interactive*.  
Obtenido de United Nations Human Rights Office of the High Commissioner:  
<https://indicators.ohchr.org/>
- Villamor Lucía, F. (2007). *Derecho Penal Boliviano - Parte Especial - Tomo II*. La Paz: Inspiración Cards.
- Villegas Perales, M. J. (2020). Vulnerabilidad del sujeto pasivo como agravante del homicidio calificado una propuesta para regular. *Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo*.
- Yáñez Cortes, A. (2024). *RATIO DECIDENDI-II "Jurisprudenciología"*. Sucre.
- Zaffaroni, E. R., Slokar, A., & Alagia, A. (2021). *Manual de derecho penal: parte general*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar.